

Guía jurídica para operadores sociales

unicef 
para cada infancia



Ministerio
de Desarrollo
Social

**Guía jurídica
para operadores
sociales**

Guía jurídica para operadores sociales



Ministerio
**de Desarrollo
Social**

Ministerio de Desarrollo Social

Ministro Martín Lema

Subsecretaria Andrea Brugman

Directora Nacional de Desarrollo Social Cecilia Sena

Gerenta del Área Programática Uruguay Crece Contigo Victoria Estévez

Guía jurídica para operadores sociales

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF Uruguay)

Ministerio de Desarrollo Social

Autoras:

Cecilia Galusso y Alejandra Saravia

Corrección de estilo: Leticia Ogues Carusso

Diseño gráfico: ESTUDIO DI CANDIA | estudiodicandia.com

Coordinación editorial: Área de Comunicación de UNICEF Uruguay

Impresión: Mastergraf

Depósito legal:

Primera edición: Montevideo, noviembre de 2023

Nota: Por cuestiones de simplificación en la redacción y de comodidad en la lectura, se ha optado por usar en algunos casos los términos generales *los niños, los adolescentes, los operadores, los funcionarios*, sin que ello implique discriminación de género.

Contenido

PRÓLOGO	9
INTRODUCCIÓN	11
PARTE 1	13
Capítulo 1. Enfoques conceptuales	14
1.1 Enfoque de derechos humanos	15
1.2 Enfoque de género	16
1.3 Enfoque generacional	17
1.4 Enfoque de discapacidad	18
1.5 La perspectiva de la interculturalidad	18
Capítulo 2. Ordenamiento jurídico, estructura y actores en el sistema de justicia	20
2.1 Ordenamiento jurídico	20
2.2 Principios rectores que orientan las actuaciones del sistema de justicia	23
2.3 Estructura organizacional del sistema de justicia	24
2.4 Actores en el sistema de justicia	29
Capítulo 3. Identificación del problema y normativa de referencia	35
3.1 Generaciones	35
3.2 Género	42
3.3 Personas en situación de discapacidad	48
3.4 Población migrante y grupos étnicos minoritarios	51
PARTE 2	55
Capítulo 4. Judicialización	56
4.1 Denuncia	57
4.2 Proceso de protección	58
4.3 Proceso penal	64
PARTE 3	73
Capítulo 5. Derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial	74
5.1 Derecho a la defensa: el abogado defensor	76
Capítulo 6. Medidas de protección y medidas cautelares	78
6.1 Medidas de protección	78

6.2 Medidas cautelares	78
6.3 Medidas de protección alternativas al cuidado de los niños, niñas y adolescentess	84
6.4 Restitución de niños, niñas y adolescentes y sanción a perpetradores de delito	88
Capítulo 7. Informes sociales, pruebas y pericias	90
7.1 Informes sociales	90
7.2 Prueba	93
7.3 Pericias	98
Capítulo 8. Adolescentes en conflicto con la ley	102
8.1 Derecho penal mínimo	102
8.2 Conductas e infracciones sancionables	104
8.3 Etapas del proceso	105
8.4 Lugar de cumplimiento de las medidas privativas de libertad	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	112
ANEXO: GLOSARIO	115

Prólogo

Para el Área Uruguay Crece es de especial importancia que los equipos de atención directa accedan a procesos de aprendizajes y formación permanente para comprender, planificar y diseñar las estrategias de trabajo con las familias en situación de vulneración, en pro de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

La actualización de esta guía, mediante el apoyo de UNICEF, es, sin duda, una herramienta para todos los operadores sociales de Uruguay Crece y de otros programas que podrán acceder a ella con la finalidad de encontrar información actualizada y de grandes aportes para la reflexión y la definición de las estrategias de trabajo.

Agradecemos a las autoras por el trabajo realizado y a UNICEF por el apoyo para la elaboración de la guía.

Victoria Estévez
Gerenta de Uruguay Crece Contigo

Introducción

Esta guía tiene el propósito de acercar herramientas conceptuales y operativas del campo del derecho y las instituciones que lo administran a las intervenciones que los operadores sociales realizan en territorio cuando trabajan con niños, niñas, adolescentes y sus familias. Se propone, además, aportar elementos teóricos desde la perspectiva de los derechos humanos —y el enfoque de género y generacional— para orientar acciones y estrategias que favorezcan el acceso a la justicia.

Fue elaborada con la finalidad de facilitar información y dar respuesta a las interrogantes que se plantean los operadores sociales en su tarea cotidiana con personas, familias y comunidades. Esta versión es la actualización de la *Guía jurídica para operadores sociales* elaborada en el año 2016¹ e integra nuevos insumos teóricos, metodológicos y normativos.

A partir de 2017, ocurrió en Uruguay una serie de modificaciones normativas cuyos impactos se vieron reflejados en grupos de población específicos. La integración de nuevas definiciones en el cuerpo del texto de estas leyes implica no solo el reconocimiento de categorías y actores hasta el momento no mencionados, sino que, además, limita la arbitrariedad que podría permear la interpretación de los hechos por parte de la justicia.

1 Elaborada por la organización Infancia, Adolescencia y Ciudadanía, el Programa Cercanías del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y la Oficina de UNICEF en Uruguay.

Parte 1

Capítulo 1.

Enfoques conceptuales

El Estado uruguayo ha ratificado una serie de tratados y convenciones internacionales por medio de los cuales se obliga a garantizar los derechos humanos de todas las personas que habitan su territorio. Parte de esta normativa es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ratificada por la Ley 15.737 el 22 de marzo de 1985, que en su artículo 1 establece:

Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opinión política, o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (OEA, 1969)

Las políticas públicas son la herramienta de la que se sirve el Estado para que las personas accedan en igualdad de condiciones a los derechos que les corresponden. Sin embargo, el resultado de las intervenciones públicas no siempre logra ese cometido. Existen grupos de población que históricamente han quedado relegados del acceso a los bienes y recursos, así como a los espacios de participación y decisión política, a saber: niños, niñas, adolescentes, mujeres de todas las edades, personas migrantes, personas con discapacidades y población LGBTQ. Es así que el género, la edad y atributos como la discapacidad, la pertenencia a minorías étnico-raciales o a grupos migratorios, entre otros, constituyen grupos de población para los cuales el Estado tiene la obligación de actuar especialmente.

1.1 Enfoque de derechos humanos

El enfoque de derechos es un instrumento necesario para planificar y evaluar el impacto de las políticas públicas y de las intervenciones sociales dirigidas a la ciudadanía en su conjunto. Se basa en las normas internacionales de derechos humanos, y busca identificar desigualdades y corregir prácticas discriminatorias hacia las personas.

Este marco de actuación amplía la visión jurídica y política de la igualdad, que, más que un concepto, es el pilar que estructura una sociedad democrática y un Estado social de derecho. La visión ampliada de la igualdad exige atender en forma prioritaria las situaciones de discriminación como consecuencia del sexo, la edad, el origen étnico-racial y otras categorizaciones que obturan el ejercicio de los derechos humanos de las personas (González y Deus, 2015).

Utilizar el enfoque de derechos en el análisis de situaciones implica considerar las siguientes dimensiones.

- **Empoderamiento:** Implica reconocer en las personas su condición de titulares de derechos y brindarles el poder, las capacidades y el acceso a los recursos que les permitan ejercerlos.
- **Participación:** El enfoque basado en derechos no tiene que ver solo con los resultados de los procesos, sino también con el modo en el que estos se logran. Esto implica considerar a las personas como principales agentes de su desarrollo en lugar de como receptores pasivos de productos y servicios. Para ello, es prioridad que las personas involucradas en el proceso estén en conocimiento de sus derechos y de las consecuencias que una u otra opción pueden ocasionar.
- **Exigibilidad:** La exigibilidad de derechos tiene como objetivo corregir las políticas públicas cuando estas no son adecuadas a los estándares jurídicos nacionales e internacionales. Es tan importante el reconocimiento normativo de un derecho como la existencia de mecanismos para su exigibilidad.
- **Recursos:** Para garantizar los derechos humanos de las personas que habitan un territorio,

El enfoque de derechos:

- Es un instrumento para planificar y evaluar las intervenciones.
- Pone límite a la discrecionalidad del Estado.
- Promueve la ciudadanía y la autonomía de las personas.
- Es necesario para suprimir la desigualdad y la discriminación.
- Facilita la construcción de una respuesta integral a los problemas.

el Estado debe utilizar los recursos disponibles hasta el máximo de sus posibilidades, inclusive recurriendo a la cooperación internacional, en especial en aquellos casos en los que los derechos vulnerados son esenciales.

1.2 Enfoque de género

La perspectiva de género permite visibilizar las desigualdades históricamente construidas en torno al rol y el lugar que ocupan las personas en la sociedad en función del sexo biológico adquirido al nacer. Es una herramienta que permite analizar los modelos que surgen en torno a estos roles y los mandatos culturales que se les atribuyen.

El género es una forma de ordenar la práctica social y construye modelos sociales de ser varón y de ser mujer (Tuana, 2009). Es decir que no es algo natural o propio de cada persona, sino una concepción creada colectivamente y que varía en función del contexto.

El enfoque de género reconoce la subordinación de las mujeres respecto a los hombres y el lugar que estas ocupan en la estructura de poder en la sociedad. Es posible identificar esta desigualdad en el acceso de los varones a puestos de mayor jerarquía, en los lugares que ocupan en la escena política y cuando se visualiza a las mujeres como las responsables del trabajo del hogar y del cuidado de las personas dependientes, aunque la situación que con mayor claridad representa esta desigualdad es la violencia basada en género.

El enfoque de género:

- Permite analizar las relaciones de poder existentes en el ámbito de las familias, en las comunidades, en las instituciones y en los servicios que brinda el Estado.
- Permite superar las inequidades conferidas a las personas por el género con el que se identifican.

Integrar la perspectiva de género en el análisis y la elaboración de estrategias de intervención permite identificar las brechas existentes entre mujeres y hombres —en el ámbito de las familias y las comunidades— que les impiden desarrollarse en igualdad de condiciones. Las prácticas de los operadores sociales deben integrar estrategias que apunten a deconstruir los modelos hegemónicos de relacionamiento que perpetúan la desigualdad entre hombres y mujeres, y promover el cambio de paradigma en cada una de sus acciones.

La perspectiva de género atraviesa el entramado social en su totalidad y permite visibilizar desigualdades atribuidas a las personas por sus orientaciones sexuales o por sus identidades de género (personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o intersexuales).

Existen tres conceptos claves sobre la diversidad sexual para integrar a la práctica de los operadores sociales:

- Sexo biológico: Son los rasgos biológicos y genéticos que definen las diferencias entre machos, hembras e intersexuales de la especie humana.
- Identidad de género: Es la autopercepción de cada persona como hombre, mujer o ninguno, según sus sentimientos e intereses en sociedad.
- Orientación sexual: Es la atracción emocional, afectiva o sexual por otras personas.

1.3 Enfoque generacional

La perspectiva generacional implica considerar a la edad como un atributo que define las relaciones de poder que se generan entre las personas —y grupos de personas— en virtud de ella. A partir de este enfoque es posible visibilizar cuándo la pertenencia a determinado grupo etario es merecedora de privilegios y cuándo es merecedora de limitaciones. Esta perspectiva posibilita reconocer necesidades, capacidades y fortalezas en niños, niñas y adolescentes, así como en las personas adultas mayores, para atender su condición de sujetos de derechos.

Con relación a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, el principio del interés superior² es un criterio orientador que contribuye a determinar la máxima satisfacción de sus derechos. El interés superior del niño, niña o adolescente implica garantizar que en todas las medidas concernientes a ellos deben primar el reconocimiento y el respeto de los derechos. Es un criterio orientador para dar cumplimiento a las demás normas de la Convención sobre los Derechos del Niño y constituye una regla de interpretación y de resolución de conflictos entre derechos. En forma complementaria se relaciona con el principio de efectividad de los derechos,³ el

La perspectiva generacional supone:

- Reconocer la igualdad de derechos sin discriminación alguna por la condición de edad.
- Respetar el ejercicio de los derechos de acuerdo a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes en consonancia con su autonomía progresiva.*
- Garantizar un plus de protección, sin incapacitar.

2 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.º, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 44/25, de 1989.

3 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4.º.

* Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.º.

Interseccionalidad y derechos de las personas

Analizar las situaciones que atraviesan las personas desde la perspectiva de la interseccionalidad implica tomar en cuenta todos aquellos factores que generan desigualdad (género, edad, nacionalidad, discapacidad, etnia, situación económica, etc.) y las múltiples discriminaciones que de ellos devienen.

La interseccionalidad como concepto analítico entiende que las personas tienen integrados determinados atributos que las ubican en distintos escenarios de poder, resultado de ello la vivencia de opresión o privilegios. Por ejemplo, una mujer ocupa distintas posiciones en la sociedad dependiendo no solo del hecho de ser mujer, sino también de su origen étnico-racial, su edad, nivel educativo, lugar de residencia, si es migrante o no, su orientación sexual, su identidad de género, si tiene algún tipo de discapacidad o no. Esta idea permite visualizar cómo una serie de dimensiones estructurales configuran las trayectorias vitales de las personas y la situación de privilegio o desventaja respecto a otras personas.

cual implica la obligación del Estado, la comunidad y la familia de otorgar cumplimiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Concretamente, refiere al compromiso que tienen los Estados de adoptar las medidas administrativas y legislativas —hasta el máximo de sus posibilidades— para atender estos derechos.

1.4 Enfoque de discapacidad

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que —en interacción con diversas barreras del entorno—, pueden ver obstaculizada su participación en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

La Convención sobre los Derechos de las Personas en situación de Discapacidad fue aprobada en Uruguay por la Ley 18.418 el 4 de diciembre de 2002 y obliga al Estado a desplegar acciones específicas para asegurar el acceso a los bienes y servicios de las personas en situación de discapacidad, advirtiendo la necesidad de adoptar medidas complementarias cuando la discapacidad está atravesada por otros factores de vulnerabilidad, como el ser mujer, niña, niño, adolescente, pertenecer a minorías étnico-raciales, entre otros.

El enfoque de la discapacidad permite visibilizar los resultados del cruzamiento de dos factores: por un lado, las características físicas, emocionales y cognitivas de las personas y, por otro, las barreras existentes en el medio social que las personas habitan. Del resultado de esta interacción devienen las dificultades o las posibilidades de las personas para el acceso y la satisfacción de sus derechos.

1.5 La perspectiva de la interculturalidad

La interculturalidad permite el reconocimiento y el respeto de la diversidad de grupos culturales que conviven en un contexto social determinado.

Es una dimensión de los derechos humanos, por lo que el Estado debe garantizar que todas las personas que habitan en su territorio los ejerzan. Debe velar por que un grupo cultural no ejerza hegemonía sobre otro y evitar cualquier acto de discriminación que impida a un grupo acceder a un derecho por el solo hecho de pertenecer a una cultura determinada.

Por ejemplo, migrar es un derecho, los Estados deben garantizarlo asegurando el máximo de los recursos disponibles para ello. Es imprescindible la igualdad de trato y de goce de derechos entre nacionales y migrantes, el principio de no discriminación, la integración sociocultural y el respeto a la diversidad e identidad cultural y la protección integral a los grupos de migrantes en situación más vulnerable (MIDES, 2019).

Trabajar en red e intervenir desde la interinstitucionalidad

Este enfoque propone una metodología de trabajo que aporta elementos fundamentales para generar una respuesta integral orientada a las personas o grupos de personas que así lo requieran. Las situaciones de vulneración de derechos implican una diversidad de factores y la respuesta, es por lo general, competencia de varias instituciones. El trabajo en red supone generar alianzas y acuerdos entre quienes intervienen en una situación para responder desde la integralidad.

Por ejemplo, en una situación de violencia de género hacia una mujer por parte de su pareja, los aspectos a abordar refieren no solo a la interrupción de la situación de violencia —que es lo más urgente—, sino también al fortalecimiento de la autoestima a causa de la violencia vivida, a la capacidad de generar ingresos propios, al acceso a la vivienda, para nombrar algunos. Si no se trabaja con estas dimensiones, es probable que la respuesta no se sostenga en el tiempo.

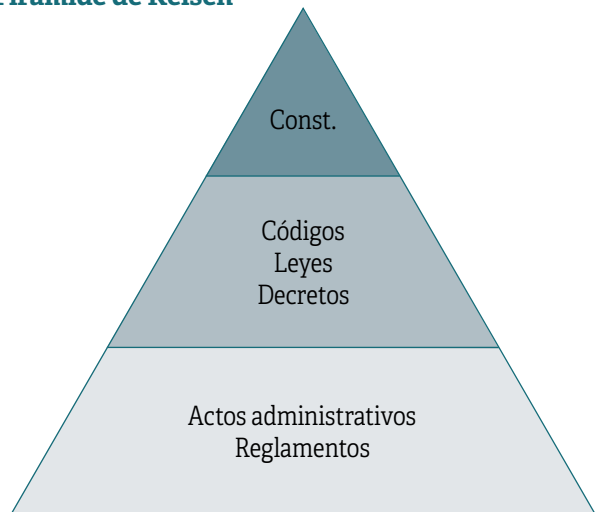
Capítulo 2.

Ordenamiento jurídico, estructura y actores en el sistema de justicia

2.1 Ordenamiento jurídico

El ordenamiento jurídico se refiere al sistema de leyes y normas que rigen en un lugar determinado y en una época concreta. Las normas deben estar agrupadas de forma coherente y no pueden tener contradicciones entre sí. Cuando se presentan contradicciones, existen reglas para determinar la primacía de una sobre otra. Una de estas reglas establece que una norma puede tener mayor jerarquía sobre la otra y, por lo tanto, la norma de mayor jerarquía se impone sobre la de menor jerarquía. Para mantener la coherencia de las normas y evitar contradicciones es que, entre normas de igual jerarquía, la norma dictada con posterioridad en el tiempo deroga a la norma más antigua.

Pirámide de Kelsen



2.1.1 Constitución de la República

Es la norma fundamental de más alta jerarquía en el Estado, que define y crea la separación de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial). Si bien el texto expreso de la Constitución no estipula el rango jerárquico del derecho internacional, proporciona reglas para su interpretación en los artículos 72 y 332. En estos artículos se establece el deber del Estado de garantizar los derechos inherentes a la persona, independientemente de si están enumerados o reglamentados en la Constitución, debiendo en estos casos recurrir a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

2.1.2 Códigos y leyes

Los códigos son leyes especiales que agrupan en una sola norma disposiciones que abarcan todos los aspectos relacionados con una temática o grupo de personas. Los códigos pueden ser modificados ya sea derogando parte de ellos o introduciendo nuevas normativas a través de leyes. Dichas leyes introducen modificaciones dentro del cuerpo normativo del código, manteniendo el número original de la ley por la que este fue aprobado. Por ejemplo, en el cuerpo del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) (Ley 17.823) se encuentran todas las actualizaciones que se realizan sobre el tema cuando se aprueban nuevas leyes, ya que el propio código las agrupa a todas (ver destacado).

Las leyes son dictadas por el Poder Legislativo, son generales, obligatorias y de aplicación en todo el territorio.

Código de la Niñez y la Adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado en 2004 (Ley 17.823) adecua la normativa nacional en consonancia con las obligaciones que el Estado asumió al ratificar en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño. Posteriormente, este código sufrió modificaciones y profundizó la regulación de

Tratados, convenciones y pactos internacionales de derechos humanos

Son instrumentos que contienen acuerdos normativos entre varios Estados. Generan obligaciones para los países que los ratifican. Cuando un país ratifica un pacto, convención o tratado, se obliga a tomar todas las medidas que sean necesarias para cumplir con las obligaciones asumidas internacionalmente. De ser necesario deberá crear o modificar leyes existentes y adecuar las políticas públicas. En Uruguay, una vez que se ratifica un instrumento internacional que contiene derechos humanos, estos pueden ser exigibles a pesar de que no se dicte una ley nacional que los contemple.

- **Ratificación:** Es el acto internacional por el cual el Estado indica su consentimiento y a partir del cual queda obligado a su cumplimiento.
- **Adhesión:** Es el acto por el cual un Estado acepta la oferta o la posibilidad de formar parte de un tratado ya negociado y firmado por otros Estados. Tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación. En general, la adhesión se produce una vez que el tratado ha entrado en vigor.
- **Declaraciones y directrices:** Son normas de derecho que, si bien no son directamente vinculantes,

es decir, no tienen carácter obligatorio para los Estados, son instrumentos que guían a los Estados para diseñar, desarrollar, modificar y aplicar modelos en consonancia con los derechos humanos.

aspectos concretos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, como se describe a continuación:

- Prohibición del castigo físico o trato negligente (Ley 18.214, de 2007)
- Salud sexual y reproductiva (Ley 18.246, de 2008)
- Régimen de adopciones (leyes 18.590, de 2009; 19.092, de 2013; y 19.889, de 2020)
- Aprobación del matrimonio igualitario (leyes 19.075 y 19.119, de 2013)
- Modificación relativa a alimentos (Ley 19.727, de 2019)
- Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de las niñas niños y adolescentes (Ley 19.747, de 2019)
- Adolescentes en infracción a la ley penal (leyes 18.777, de 2011; 19.055, de 2013; 19.551, de 2017; y 19.889 de 2020)

2.1.3 Actos administrativos

Son dictados unilateralmente por la administración pública. A través de ellos es posible regular las actividades de las instituciones, por lo que tienen validez dentro del órgano administrativo por el que son dictadas. A modo de ejemplo, las acordadas de la Suprema Corte de Justicia son usadas para regular determinados aspectos que deben tener en cuenta los funcionarios del Poder Judicial y de todas las entidades que de ella dependen.

Acordada 8071

La Acordada 8071 es el resultado del trabajo de la Subcomisión de Género de la Asociación de Magistrados, que elaboró una guía titulada *Recopilación de las buenas prácticas en los procesos de protección en casos de violencia doméstica y violencia basada en género*.

Basada en ella, la Suprema Corte de Justicia mandata a los magistrados que actúan en los

procesos de protección previstos en la Ley 19.580 para que tengan presentes esas prácticas en sus actuaciones, en el entendido de que resguardan adecuadamente el cumplimiento de la normativa nacional e internacional.

En las acordadas se detallan acciones que deben ser referencia para los procesos judiciales, desde el momento de conocimiento de un hecho, incluida la solicitud de la prueba, las medidas cautelares que se impongan, la convocatoria a audiencias y hasta el seguimiento de la ejecución de las resoluciones.

2.2 Principios rectores que orientan las actuaciones del sistema de justicia

Inspirados en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Estado, los principios son mandatos que orientan las intervenciones judiciales y administrativas. En Uruguay las leyes nacionales aprobadas recientemente han introducido capítulos donde se enumeran los principios que orientan el funcionamiento de las instituciones y la práctica de los operadores de la justicia. Su función es importante en la interpretación de las leyes, especialmente cuando se identifican vacíos legales.

Principios rectores que orientan las actuaciones del sistema de justicia en relación con niños, niñas y adolescentes

- Prioridad de los derechos humanos de las víctimas: Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 3, 7 y 124; leyes 19.580, artículo 45, y 19.643, artículo 3 B.
- Igualdad y no discriminación: Constitución de la República, artículo 8; Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 9, 118 C y 120.1 C; leyes 19.580, artículo 5 D, 19.643, artículo 3 C, 19.846, 18.615, artículos 1 y 5, y 18.250, artículo 1.

- Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5; Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 6 y 120.1; leyes 19.580, artículo 5 G, 19.580 y 19.643, artículo 3 E.
- Promoción de la vida libre de violencia basada en género o intrafamiliar: Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 120-1 B.
- Evitar la revictimización: Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 124; leyes 19.643, artículo 3 J, y 19.580.
- Atención integral: Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 124; leyes 19.580, artículo 5 E, y 19.643, artículo 3 H.
- Confidencialidad: Ley 19.643, artículo 5 D.

2.3 Estructura organizacional del sistema de justicia⁴

La organización y la estructura del sistema de justicia tienen diferencias significativas entre la capital y los departamentos del interior del país, especialmente en zonas rurales o pequeños poblados. Estas diferencias se identifican notoriamente en la cantidad de oficinas judiciales y fiscalías en territorio —y, por ende, en el acceso de la ciudadanía a ellas—, en los recursos humanos disponibles (defensores, peritos, equipos técnicos), así como en la especialización con la que cuentan para responder a situaciones particulares. Dicha organización no es estática y acompaña la demanda social de acceso a la justicia, lo que posibilita la creación de nuevas sedes o la reconversión de algunas en sedes especializadas.

Montevideo:

En Montevideo, además de los Juzgados Penales y las Fiscalías Penales Especializadas en Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada

4 Información basada en CIESU (2022).

en Género, existen los Juzgados Letrados de Familia Especializados en Violencia, que entienden en medidas urgentes de protección en situaciones de violencia basada en género o de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos. Estos juzgados cuentan con defensoría y están organizados en doce turnos.

Departamentos del interior del país:

Capitales departamentales: en las capitales de los departamentos del interior del país existen Juzgados Letrados en Primera Instancia que, en general, atienden en todas las materias —familia, penal, laboral, civil, comercial, administrativa, aduanera, adolescentes en infracción a la ley penal—, incluidas las situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes. En algunas capitales estos juzgados pueden funcionar con turnos por materias. No obstante, en algunos departamentos se han creado Juzgados Letrados de Familia Especializados.

Estas ciudades son sede, además, de las fiscalías departamentales⁵ que entienden en situaciones donde se configuran hechos de naturaleza delictiva.

Otras ciudades: Otras ciudades del interior del país también cuentan con Juzgados Letrados de Primera Instancia, cuya competencia es, por lo general, multimateria y se organizan en régimen de turno. Cuentan también con fiscalías.

Ciudades pequeñas y zonas rurales: El resto del territorio de los departamentos se organiza por secciones judiciales donde los Juzgados de Paz —además de atender su competencia—⁶ responden ante las situaciones de urgencia de violencia basada en género o violencia hacia niños, niñas y adolescentes. Los Juzgados de Paz pueden tomar

5 En los departamentos del interior (salvo en Maldonado, por la semiespecialización) estas se determinan únicamente por el turno: turno único, doble turno, triple turno y cuádruple turno. La determinación por el turno responde al criterio general de asignación de la Resolución n.º 245/2018, el que, excepcionalmente, puede modificarse, aplicando los criterios secundarios de asignación establecidos por la misma resolución.

6 Competencia similar a la de los Juzgados Civiles, pero con reclamos por montos económicos menores, desalojos y lanzamientos.

Tabla 1. Estructura organizacional del sistema de justicia

	Montevideo	Interior	
		Capital	Otras ciudades*
Protección	Juzgados Letrados de Familia Especializados en Violencia Juzgados de Familia	Juzgados Letrados de Primera Instancia (competencia multimateria) Fiscalías Penales	Juzgado de Primera Instancia (competencia multimateria) Fiscalías Penales
Penal	Juzgados Penales Fiscalías Especializadas en Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género		

* Atlántida, Ciudad de La Costa, Las Piedras, Pando, Toledo, Bella Unión, Río Branco, San Carlos, Carmelo, Chuy, Dolores, Paso de los Toros, Rosario.

las primeras medidas de urgencia y remitir al Juzgado Letrado de la capital departamental, que es el que tiene la competencia para tramitar el resto del proceso. Todas estas oficinas judiciales disponen de defensoría pública.

2.3.1 Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados en Violencia

Estos juzgados entienden en medidas urgentes de protección en situaciones de violencia basada en género o hacia niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos. Están organizados en doce turnos en Montevideo. Una vez que cesó la situación de urgencia, la continuidad del proceso (tenencias definitivas, visitas, pensiones alimenticias, etc.) se realiza en el Juzgado Letrado de Familia.

2.3.2 Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia

Estas sedes judiciales atienden en procesos en los que están involucradas las relaciones afectivas, económicas o de filiación entre los miembros de una familia. Por ejemplo:

- Investigaciones de paternidad, maternidad, adopciones.
- Limitación, suspensión, pérdida y restitución de la patria potestad.
- Pensiones alimenticias, tenencias y régimen de visitas.
- Lo referido al matrimonio (separación de los cónyuges, divorcio, nulidad del matrimonio).
- Permisos a los adolescentes para contraer matrimonio cuando uno o ambos padres se oponen.
- Permisos de niñas, niños o adolescentes para viajar o radicarse fuera del país, cuando uno o ambos padres se oponen o no se encuentran para autorizar la salida del país.
- Régimen matrimonial de bienes.
- Guarda, tutela, administración de los bienes de los hijos.
- Emancipación, habilitación de edad y venta para disposición de bienes.
- Cuestiones personales o patrimoniales a que da lugar el concubinato.
- Declaración de incapacidad, curatela y ausencia.
- Procedimiento sucesorio.
- Proceso de adopción.
- Declaración de incapacidad de una persona en situación de discapacidad, designación de curador.

2.3.3 Juzgados Letrados en Primera Instancia en lo Penal o Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia penal

A estos juzgados les corresponde intervenir, dirigir y resolver en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en los procesos en los que se investiga un hecho que podría configurar un delito. Corresponde su intervención desde la indagatoria preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva.

2.3.4 Fiscalías Especializadas en Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género

La Fiscalía de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género es una de las fiscalías especializadas (en Montevideo, las fiscalías están organizada por materias: homicidios, delitos económicos y complejos, flagrancia y turno, adolescentes, lesa humanidad, civil, aduana y hacienda, y delitos sexuales, violencia doméstica y basada en género; mientras que en la mayoría de los departamentos del interior del país las fiscalías realizan las investigaciones y las acciones penales de todas las materias, distribuyéndolas por régimen de turnos). Dichas fiscalías tienen como objetivo especializarse en distintas temáticas a los efectos de dar una respuesta más eficaz e inmediata a las víctimas. Toman las acciones necesarias para investigar los delitos, recabando toda la prueba necesaria. A su vez, solicitan las medidas de protección que se requiera para proteger a las víctimas, asegurando su no revictimización. Del mismo modo, deben informar a la víctima de sus derechos y del estado de las actuaciones.

2.3.5 Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior (competencia multimateria)

En los departamentos del interior los Juzgados Letrados de Primera Instancia tienen las competencias que les asignan las leyes en materia penal, de trabajo, de aduana, civil, comercial, de hacienda, de familia y de adolescentes (en infracción a la ley penal). También conocen en segunda y última instancia de las apelaciones que se deducen contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en su circunscripción territorial.

2.3.6 Fiscalías Penales Departamentales

La principal competencia que tienen las fiscalías es la de dirigir las investigaciones de las situaciones que configuran un delito, al igual que las que configuran faltas. Del mismo modo son quie-

nes deben ejercer la titularidad de la acción penal e intervenir en todas las instancias del proceso penal. Por otra parte, tienen la obligación de atender y proteger a las víctimas y testigos durante el proceso penal.

2.3.7 Juzgados de Paz

La competencia principal de estos juzgados es resolver los conflictos entre personas en asuntos de materia civil, pero cuyo monto sea de cuantía menor (todos los años se ajusta la suma de dinero tope por el cual atienden estas sedes). A su vez, entienden en asuntos de desalojos y en el interior realizan tareas de registro civil (nacimientos, matrimonios, reconocimientos y defunciones).

En las seccionales del interior del país en donde no hay Juzgado Letrado, los Juzgados de Paz tienen competencia penal de urgencia, al igual que en asuntos de violencia doméstica, violencia basada en género y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes. En los asuntos penales, su competencia consiste en la realización de los primeros actos inmediatos al producirse el hecho con apariencia delictiva. Luego deben dar paso a la intervención del juez letrado con injerencia en el departamento.

Tribunales de Apelaciones

Los Tribunales de Apelaciones actúan en segunda instancia y tienen como competencia revisar las sentencias dictadas por los Juzgados Letrados, así como las apelaciones que se interpongan contra estas. Las personas tienen derecho a impugnar una sentencia si entienden que esta lesiona sus derechos. Estos tribunales se encuentran ubicados en Montevideo, pero tienen competencia nacional.

2.4 Actores en el sistema de justicia

Las personas que intervienen en los procesos judiciales son denominadas según la naturaleza del proceso: familia, protección o penal.

En los procesos de familia, a la persona que inicia el proceso se le llama *parte actora* o *demandante* y es quien presenta una demanda que, a través de un petitorio, solicita al juez la resolución de un conflicto de intereses con otra persona. La persona contra quien se dirige esa demanda es denominada *parte demandada*. Ambas partes tienen intereses directos y, de alguna manera, la resolución que pone fin al proceso las afecta directamente. En caso de que la situación a resolver afecte los

derechos de niñas, niños y adolescentes (por ejemplo, proceso de tenencia, régimen de visitas, adopciones, etc.), estos también son considerados parte del proceso y participan de él junto con la defensa que se les asigna.

En los procesos de protección —violencia basada en género y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes—, quien pone en conocimiento de la situación a la sede es denominado denominada *denunciante*. La persona denunciante es parte del proceso cuando se trata de la propia víctima, en caso contrario no es considerada parte de él y, por lo tanto, no requiere contar con abogado. Las personas cuyos derechos son el objeto del proceso son a quienes se considera parte y siempre deben contar con defensa. Son denominados *víctima, parte actora, agresor, denunciado o demandado*.

En los procesos penales, las partes son el fiscal, parte acusadora, quien es el titular de la acción penal y realiza la acusación. La contraparte es denominada *indagado* en la investigación preliminar. Luego de la acusación fiscal, toma la calidad de acusado, quien participa junto a su defensa en el proceso. Otra forma de denominarlo es *imputado*, definiéndolo como la persona a quien la fiscalía atribuye participación en la comisión de un delito o es indicada como tal ante las autoridades competentes (Código del Proceso Penal [CPP], art. 63.1). La víctima puede participar voluntariamente del proceso, pero no es considerada parte de él, sino un tercero coadyuvante de la fiscalía.

2.4.1 Juez

Su cometido esencial es juzgar y ejecutar lo juzgado conforme al ordenamiento jurídico. El juez es “el conductor del proceso”. Su deber es dictar una sentencia justa y para ello debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda.

2.4.2 Defensores

Entre los deberes de los defensores hacia sus defendidos está informar sobre sus derechos, representarlos en el juicio y realizar todas las acciones

conferidas en el proceso para defender sus intereses (presentar escritos y prueba, recurrir la prueba presentada por la contraparte cuando corresponde, controlar el cumplimiento del debido proceso, presentar los hechos nuevos que aparezcan, recurrir las resoluciones que afecten los derechos de su representado). Realizan todas las acciones necesarias a los efectos de obtener una resolución que ampare los derechos de la persona que patrocinan. Las partes deben comparecer a todos los actos del proceso asistidas por abogado.

Defensorías públicas

Tienen como función evacuar consultas jurídicas en las diferentes materias y brindar asistencia técnica y patrocinio jurídico a la población, tramitando toda clase de juicios voluntarios o contenciosos en materia civil, penal, familia, trabajo, adolescentes infractores y ejecución penal.

El acceso a ellas es abierto a todas las personas que habitan en el territorio uruguayo de cualquier edad, aunque se tiene en cuenta tanto un tope de ingresos para la representación pública (5 BPC base de prestación básica) como otros factores (si se paga alquiler, si la persona tiene hijos o personas dependientes a cargo, si tiene cónyuge, entre otros).

En un litigio entre dos adultos en el cual participa un niño, niña o adolescente, si una de las partes tiene defensa particular, el niño pierde el derecho a defensa pública y debe ser representado legalmente por defensa particular. Los honorarios del defensor del niño son financiados por:

- Ambos adultos (si los dos cuentan con defensa privada)
- Uno de los dos adultos (el que cuente con defensa privada)

En los procesos judiciales inherentes a la materia penal toda persona inculpada de un delito tiene el derecho a ser asistida por un defensor a su elección. Este derecho es irrenunciable, por lo tanto, si la persona no designa un defensor particular es obligación del Estado nombrar un defensor público. En el caso de que la persona participe del proceso penal en calidad de víctima podrá ser asistida por abogado particular o, en su defecto,

el Estado le proporcionará asistencia letrada mediante defensor público o a través de consultorios jurídicos de la universidad pública o privada (Código del Proceso Penal, art. 79).

2.4.3 Equipo Técnico de Familia Especializada

El Equipo Técnico de Familia Especializada (ETEC) está integrado por técnicos (trabajadores sociales, psicólogos y psiquiatras) del Poder Judicial cuyo asesoramiento puede ser requerido por el juez a través de sus pericias e informes. Pueden ser llamados también para que aclaren sus dichos cuando la terminología de sus informes o pericias no se entiende bien o cuando los conceptos están confusos.

El Instituto Técnico Forense (ITF) cuenta con un equipo multidisciplinario cuya misión es auxiliar a la justicia en el estudio y resolución de diversos casos de índole penal, civil, familia, violencia de género, violencia doméstica, entre otros. Su principal función es organizar, dirigir, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de los diferentes sectores a su cargo, así como asegurar el cumplimiento de sus fines. A su vez debe suministrar información y asesorar respecto de las pericias encomendadas al Instituto. Del mismo modo, debe asegurar el suministro en tiempo y forma de la información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales y supervisar la ejecución de las pericias realizadas en materia social, laboratorio, médico forense, médico criminológicas y economía financiera.⁸

⁸ Ver más información en <https://www.poderjudicial.gub.uy/institucional/instituto-tecnico-forense.html>

Tabla 2. Otros funcionarios que participan en el proceso judicial

Funciones	
Actuario	Es quien realiza la gestión de la oficina y la atención al público, debiendo responder toda información que se le solicite, además del control, autenticación, comunicación y conservación de expedientes y documentos existentes en el juzgado, realización de informes, estudio de títulos, liquidación de créditos, libramiento de órdenes de pago, de edictos de remate, firma de oficios y notificaciones, control de alguacil a los exhortos, liquidación y reliquidación de penal, entre otras que la ley pueda designar.
Receptor	Asiste a los magistrados en la toma de declaración en audiencia.
Alguacil	Tiene como función llevar adelante diferentes tipos de diligencias a los efectos de ejecutar lo que resuelve el juez, por ejemplo, realizar intimaciones, inventarios, inspecciones, notificaciones, entre otras.

2.4.4 Fiscales

El cometido de los fiscales es investigar los crímenes y delitos y perseguir penalmente a sus autores.⁹ Operan en el marco de la Fiscalía General de la Nación y tienen entre sus funciones:¹⁰

- Fijar, diseñar y ejecutar la política pública de investigación y persecución penal de crímenes, delitos y faltas.
- Dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas.
- Ejercer la titularidad de la acción penal pública en la forma prevista por la ley.
- Atender y proteger a víctimas y testigos de delitos.
- Ejercer la titularidad de la acción pública en las causas de adolescentes infractores.
- Ejercer la titularidad de la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras.
- Promover y ejercer la acción civil en los casos previstos en el artículo 28 del Código General del

9 Código del Proceso Penal, Ley 19.293, del 9 de enero de 2015. Consagra un sistema acusatorio-adversarial y re-define el rol de las partes en el proceso, particularmente el de la Fiscalía.

10 Información tomada de Fiscalía General de la Nación (s. f.).

Proceso en la redacción dada por el artículo 649 de la Ley 19.355, del 19 de diciembre de 2015 y en el literal C del artículo 35 de la Ley 19.355.

- Actuar en representación de la sociedad en los asuntos de intereses difusos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso.

Fiscalía General de la Nación¹¹

La Fiscalía General de la Nación es un servicio descentralizado que se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura. El último Código del Proceso Penal (Ley 19.293) habilitó un cambio de modelo en el funcionamiento de la justicia. A partir del año 2017 se inició la transición, dejando atrás un régimen inquisitivo para reestructurarse en un régimen acusatorio, oral y público.

Anteriormente, en el proceso inquisitivo, el Estado hacía suya la acción penal, depositando en el juez la competencia de investigar, procesar y condenar a la persona imputada. A la víctima no se le reconocía un lugar distinto al de denunciante, testigo u objeto de prueba.

En el actual modelo, la fiscalía es quien investiga los hechos, reúne la prueba y presenta la acusación ante el juez penal. La defensa del indagado realiza el contradictorio, produciendo prueba y garantizando los derechos de su defendido. El juez conduce y garantiza el debido proceso y es quien condena.

La víctima adquiere un lugar en el proceso, se le reconoce el derecho y la posibilidad voluntaria de participar en él, y si bien no se llega a considerar que tenga la calidad de parte, se la considera un tercero coadyuvante de la fiscalía.

La fiscalía es quien solicita la imposición de medidas cautelares, penas o medidas asegurativas.¹² El juez solo puede disponerlas a pedido de la fiscalía, tampoco puede tomar una medida más gravosa que la solicitada por la fiscalía.

11 Información tomada de Fiscalía General de la Nación (s. f.).

12 Las medidas asegurativas son solicitadas por la Fiscalía de forma preventiva y temporal para garantizar el cumplimiento futuro de una sentencia al final del proceso.

Capítulo 3.

Identificación del problema y normativa de referencia

En los últimos años Uruguay ha avanzado significativamente en la adecuación de su normativa nacional a lo que establece la normativa internacional. Es importante que todas las personas que trabajan en servicios y programas sociales la conozcan a efectos de integrar en sus prácticas sus contenidos en el diseño de sus intervenciones.

Los apartados a continuación presentan de manera propositiva algunas de las vulneraciones de derechos que atraviesan las personas cuando son portadoras de determinados atributos, como ser la edad, el género, la situación de discapacidad, la condición de migrante o la pertenencia a grupos étnicos minoritarios.

3.1 Generaciones

La edad de las personas es un atributo que organiza y distribuye el poder. Las personas que se encuentran en edad productiva —desde los 18 años de edad hasta los 65 aproximadamente— ocupan un lugar de privilegio hegemónico. Esto se explica por la relación de dependencia (física, emocional y material) que tienen las personas más jóvenes y las de mayor edad respecto a las personas adultas de edad media. El abuso de ese poder, o su ejercicio para satisfacer intereses personales, es violencia.

Tipos de violencia intergeneracional

- Maltrato psicológico: Es cualquier actitud que provoca sentimientos de descalificación o humillación. Se caracteriza generalmente por el uso de la palabra, aunque también pueden ser conductas no verbales que exponen a las personas a situaciones humillantes o que impiden su iniciativa y autonomía, como encierros, aislamientos o excesos de responsabilidades, entre otras.
- Maltrato físico: Es cualquier acción intencional que provoca daños físicos, sean estos visibles o no: quemaduras, golpes, pellizcos, fracturas, entre otros. Puede también adquirir la forma de maltrato químico, la cual consiste en la administración de sustancias químicas con la finalidad de tranquilizar a la persona o inducir su sueño (suelen ser psicofármacos).
- Negligencia: Es la falta de protección —de una persona al cuidado de otra— ante eventuales riesgos, así como la falta de atención de sus necesidades básicas cuando quien ejerce el cuidado está en condiciones de hacerlo. La negligencia como categoría de maltrato debe distinguirse de las debilidades en los cuidados a causa de otras vulnerabilidades que pueden generar dificultades para cuidar. No son negligencia las omisiones que podría haber en los cuidados a causa de la pobreza, la discapacidad, las adicciones, etcétera, sino cuando teniendo las posibilidades de cuidar no se hace.
- Abuso sexual: Es el ejercicio abusivo de poder de una persona hacia otra para la satisfacción sexual de quien lo ejerce. El abuso sexual se da en el marco de relaciones asimétricas de poder donde se socava y desconoce la voluntad de quien lo sufre. El abuso puede ser sin contacto físico, incluyendo conversaciones inapropiadas, comentarios eróticos o exhibición de los genitales o de material pornográfico. O puede ser también con contacto físico como caricias erótico-sexuales, masturbación, sexo oral, penetración anal o vaginal.
- Explotación sexual comercial: Refiere a la utilización de personas en situación de dependencia en actividades de naturaleza sexual para la sa-

tisfacción de una persona o grupo de personas, a cambio de un pago o promesa de pago económico, en especie o de cualquier tipo. La retribución puede efectuarse a las personas víctimas de explotación o a una tercera persona.

- Trata: Consiste en la captación, el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o el hospedaje de una persona con fines de explotación. Puede ser interna o internacional. La captación se realiza a través del aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad mediante el engaño, la amenaza, etcétera. La explotación puede realizarse de varias formas: explotación sexual, matrimonio forzado o servil, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos forzosos u obligatorios, trabajo infantil, servidumbre, mendicidad forzada, practicas análogas a la esclavitud, extracción o transferencia ilícitas de órganos, tejidos o fluidos humanos, venta de personas, especialmente de niños, niñas o adolescentes.
- Violencia patrimonial: Refiere a toda acción que prive del acceso a bienes que por derecho le corresponden a una persona. Por ejemplo, apropiación o manejo inadecuado de pensiones y prestaciones (ANEP, Dirección de Derechos Humanos, s. f.).
- Ciberacoso: Es un fenómeno virtual caracterizado por insultos, amenazas, sustitución de identidad, exclusión de grupos formados a través de las redes sociales, plataformas de juegos y de mensajerías. Es un comportamiento que se repite y busca atemorizar o humillar al otro. Algunas de las formas en que se produce este tipo de violencia es a través de mensajes agresivos, compartiendo imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes, inventar y difundir historias falsas sobre la otra persona, entre otras.



A tener en cuenta

La reparación del daño es el proceso que debe desplegarse a nivel institucional para restituir los derechos afectados en una persona por una situación determinada.

En el caso de niños, niñas y adolescentes refiere a aquellos derechos que hacen parte de su vida cotidiana

Maltrato de personas mayores

Se define como la acción única o repetida, o la falta de la respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona mayor. Puede ser de varios tipos: físico, psicológico/emocional, sexual, financiero o simplemente reflejar un acto de negligencia intencional o por omisión (OMS, 2002: 3).

(vivir en familia, educación, recreación, salud), a la vez que al derecho a su bienestar psicoemocional lesionado por una situación de vulneración. La reparación constituye un proceso que prioriza al niño de manera individual, pero también pretende alcanzar a su entorno afectado por la situación de violencia: familia y comunidad (SIPIAV, 2020).

La explotación sexual de niñas, niños y adolescentes puede adquirir diversas modalidades (CONAPEES, 2016):

- Actos sexuales remunerados o con promesa de remuneración (explotación callejera, en rutas, whiskerías, prostíbulos, casas de masajes, etc.).
- Utilización de imágenes o representaciones de niños y niñas en pornografía.
- Utilización de niños y niñas en espectáculos con connotaciones sexuales.
- Explotación sexual en viajes y turismo.
- Trata con fines de explotación sexual, que incluye la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción del niño o la niña para su explotación.

Tabla 3. Tipos de violencia intergeneracional y normativa aplicable

	Niñas, niños y adolescentes
Maltrato psicológico	<ul style="list-style-type: none"> → CNA, art. 12 bis (Ley 18.214), Capítulo XI (Ley 19.747), art. 123. → Ley 19.580, arts. 6B y 9. → CPP (Ley 19.293 art. 81). → CP (Ley 19.580, arts. 279 bis y 321 bis
Maltrato físico	<ul style="list-style-type: none"> → CNA, art. 12 bis (Ley 18.214), Capítulo XI (19.747), art. 123. → Ley 19. 580, art. 6A → CPP, art. 81. → CP (Ley 19.580), arts. 279 bis y 321 bis.
Negligencia	<ul style="list-style-type: none"> → CNA, Capítulo XI (Ley 19.747), arts. 117 y 123. → CPP, art. 81. → CP (Ley 19.580), arts. 279 bis y 321 bis.
Abuso sexual	<ul style="list-style-type: none"> → CNA, Capítulo XI (Ley 19.747), art. 123. → Ley 19.580, art. 6C. → CPP, art. 81. → CP (Ley 19.580), arts. 272-277.
Explotación sexual comercial	<ul style="list-style-type: none"> → CNA, Capítulo XI (Ley 19.747), art. 123. → Ley 17.559. → Ley 19.580, art. 6 C. → CP (Ley 19.580), arts. 278-279 y 280 bis-280 quater. → Ley 17.815. → Ley 19.643, art. 4.
Trata	<ul style="list-style-type: none"> → CNA, Capítulo XI (Ley 19.747), art. 123. → Ley 17.559. → Ley 18.250, art. 78. → Ley 19.643, art. 4.
Violencia patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> → CNA (Ley 19.727), arts. 57, 58 y 61, Capítulo XI (Ley 19.747), art. 123 → CP, arts. 81 y 279 A.

	Personas adultas mayores
Maltrato psicológico	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.580, arts. 4 y 6B. → Ley 19.430. → CP, art. 321 bis.
Maltrato físico	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.580, arts. 4 y 6A. → Ley 19.430. → CP, art. 321 bis.
Negligencia	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.430. → CP, art. 321 bis.
Abuso sexual	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.580, arts. 4 y 6C. → Ley 19.430. → CP, arts. 272 273 bis y 321 bis.
Explotación sexual comercial	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.643. → Ley 19.430, arts. 280 bis-280 quater.
Trata	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.643. → Ley 19.430. → CP, arts. 280 bis-280 quater.
Violencia patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.580, arts. 4 y 6E y F. → Ley 19.430.

CNA: Ley 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ley 18.214, Modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia. Prohibición de castigo físico.

Ley 19.727, Pensión Alimenticia.

Ley 19.747, Modificación del Código de la Niñez y la Adolescencia, Capítulo XI.

Ley 19.580, Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género.

CPP: Ley 19.293, Código del Proceso Penal.

CP: Ley 9.155, Código Penal.

Ley 17.559, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Ley 18.250, Migración.

Ley 17.815, Violencia Sexual contra Niños, Adolescentes e Incapaces.

Ley 19.643, Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas.

Ley 19.430, Aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.



A tener en cuenta

- En niñas y niños menores de 13 años no existe el consentimiento en las relaciones sexuales, siempre se presume violencia.
- El Código Penal (art. 272 y 272 bis), en lo relativo al consentimiento de las relaciones sexuales, consigna la presunción de violencia sexual en adolescentes menores de 15 años cuando existe una diferencia de más de ocho años con quien se realice el acto de naturaleza sexual.
- Se presume que existe violencia y, por lo tanto, no hay consentimiento cuando la persona por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla en el momento de la ejecución del acto privada de discernimiento o voluntad (CP, art. 272 y 272 bis).
- Se presume que no hay consentimiento cuando la persona está arrestada o detenida y el agresor es el encargado de su guarda o custodia (CP, art. 272 y 272 bis).
- Se presume la violencia cuando existe fraude o engaño, sustituyendo el culpable a otra persona (CP, art. 272).
- La violencia se presume cuando ocurre mediante el abuso de las relaciones domésticas (CP, art. 272, inciso 5).
- El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento (Ley 19.580, art. 46).
- La diferencia de edad o de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación serán valoradas como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes (Ley 19.580, art. 46).
- El consentimiento expreso o tácito de la víctima en ningún caso puede ser considerado un factor de justificación o de legitimación de las conductas de trata o explotación de personas.
- Jamás será válido el consentimiento de niñas, niños y adolescentes en situaciones de explotación sexual o trata. Uruguay establece que todo acto de promesa, pago o remuneración de cualquier tipo a un niño, niña o adolescente para la realización de actos sexuales de cualquier tipo es considerado un delito (Ley 17.815).
- En ningún caso se considerará válido el consentimiento otorgado por una persona menor de 18 años de edad para la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo (Ley 19.580, art. 92).

3.2 Género

Violencia basada en género

La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, la libertad, la dignidad, la integridad —física, psicológica, sexual, económica o patrimonial— y la seguridad de las mujeres. Se basa en una relación de desigualdad de poder atribuible al género de las personas y tiene como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, el goce de los derechos humanos o las libertades fundamentales (Ley 19.580, art. 4).

Violencia vicaria

Se trata de un tipo de violencia de género que se ejerce sobre las mujeres a través del daño a sus hijos e hijas. El objetivo del agresor es generarle un profundo sufrimiento a la mujer dañando a los niños y niñas (Fiscalía General de la Nación, 2020).

El género refiere a la forma de comportarse, pensar, sentir y relacionarse que la sociedad espera de cada persona en función de su sexo biológico. Las personas, en la medida en que son integradas a un proceso de socialización, aprenden de las instituciones y los medios de comunicación qué es lo que se espera de un hombre y de una mujer, desde una concepción binaria donde el hombre goza de una posición con mayores privilegios que la mujer.

La enumeración y conceptualización en la Ley 19.580 de los diferentes tipos de violencias permite desnaturalizar y visibilizar conductas construidas con base en prácticas culturales invisibilizadas en las sociedades, como el acoso callejero o la violencia obstétrica.

Tipos de violencia de género

- Física: Es cualquier acción intencional que provoque daños físicos, sean estos visibles o no. Pueden ser lesiones como quemaduras, golpes, pellizcos, fracturas o también conductas y prácticas que limiten o inhiban el desarrollo o el bienestar físico de las personas.
- Psicológica: Es cualquier actitud que provoque sentimientos de descalificación o humillación en quien la sufre. Se caracteriza generalmente por el uso de la palabra, pero también puede contemplar actitudes no verbales que expongan a la persona a situaciones humillantes o que coarten sus iniciativas, como encierros, aislamiento o sobreexigencias, entre otras.
- Sexual: Es el ejercicio abusivo de poder de una persona hacia otra para la satisfacción sexual de quien lo ejerce. Puede darse utilizando la fuerza física o puede ser a través de chantajes, amenazas y extorsiones. Incluye la explotación sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual comercial.
- Violencia hacia las personas por su identidad u orientación sexual: Es la violencia que tiene como objetivo reprimir y sancionar a quienes

no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, por su identidad o por su expresión de género. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se refiere a ella como la manifestación e intencionalidad de castigar identidades, comportamientos o cuerpos que difieren de los roles de género tradicionales o que son contrarios al sistema binario hombre/mujer.

- Patrimonial: Es toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.
- Económica: Es toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una persona con el fin de menoscabar su autonomía.
- Obstétrica: Es toda acción omisión y todo patrón de conducta del personal de la salud en la asistencia a procesos reproductivos de una mujer que afecten su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo, así como el abuso de técnicas y procedimientos invasivos.
- Mediática: Es toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de personas o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra su dignidad o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia.
- Acoso sexual callejero: Refiere a los actos de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona hacia otra generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.
- Femicida: Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental de la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo. Con la aprobación de la Ley 19.538, el 18 de octubre de 2017, se introdujeron modificaciones al Código Penal y se tipificó el femicidio como un agravante muy especial del delito de homicidio (Código Penal, art. 312.8).

→ Trata y explotación sexual: La trata consiste en la captación, el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o el hospedaje de personas con fines de explotación. Puede ser interna o internacional. La captación se realiza a través del aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad mediante el engaño, la amenaza, etcétera. La explotación puede realizarse de varias formas: explotación sexual, matrimonio forzado o servil, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos forzosos u obligatorios, trabajo infantil, servidumbre, mendicidad forzada, practicas análogas a la esclavitud, extracción o transferencia ilícitas de órganos, tejidos o fluidos humanos, venta de personas.

Tabla 4. Tipos de violencia de género y normativa aplicable

	Mujeres
Violencia física	→ Ley 19.580, arts. 6 B, 7, 8, 65, 67 y 76. → CP, art. 321 bis.
Violencia psicológica	→ Ley 19.580, arts. 6 A, 7, 8, 65, 67 y 76. → CP, art. 321 bis.
Violencia sexual	→ Ley 19.580, arts. 6 C, 7, 8, 67, 74 y 76. → CP, arts. 272-273 bis y 321 bis.
Violencia por orientación o identidad sexual	→ Ley 19.580, arts. 6 D, 7, 8, 65, 67 y 76. → CP (Ley 17.677), art.149 Ter.
Violencia económica o patrimonial	→ Ley 19.580, arts. 6 E, F, 7, 8, 65, 67 y 76. → CP, art. 321 bis.
Violencia obstétrica	→ Ley 19.580, arts. 6 H, 7, 8, 65, 67 y 76.
Violencia mediática	→ Ley 19.580 Art 6 M, 7, 8, 65, 67, 76
Acoso sexual callejero	→ Ley 19.580, arts. 6 K, 7, 8, 65, 67 y 76.
Violencia femicida	→ Ley 19.580, arts. 6, 7, 8, 65 y 67. → CP (Ley 19.538), art. 312.8. → Ley 18.850 y Decreto 132/2021.*
Trata y explotación sexual	→ Ley 19.643 → CP, arts. 280 bis- 280 quater.

* Pensión a hijos de personas fallecidas como consecuencias de hechos de violencia doméstica.

	Personas LGBTQ
Violencia física	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.580, arts. 6 b, 7, 8, 65, 67 y 76. → Ley 17.817, art. 2. → Ley 18.620 → CP, art. 321 bis.
Violencia psicológica	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 17.817, art. 2. → Ley 19.580, arts. 6 A7, 8, 65, 67 y 76. → Ley 18.620 → CP, art. 321 bis.
Violencia sexual	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 17.817, art. 2. → Ley 19.580, arts. 6 D, 7, 8, 65, 67 y 76. → Ley 18.620. → CP, arts. 272-273 bis y 321 bis.
Violencia por orientación o identidad sexual	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 17.817, art. 2. → Ley 19.580, arts. 6 D, 7, 8, 65, 67 y 76. → Ley 18.620. → CP (Ley 17.677), arts. 149 Ter y 321 bis.
Violencia económica o patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.580, arts. 6 E, F, 7, 8, 65, 67 y 76. → Ley 18.620. → CP, art. 321 bis.
Violencia obstétrica	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.580, arts. 6 H, 7, 8, 65, 67 y 76. → Ley 18.620.
Violencia mediática	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.580, arts. 6 M, 7, 8, 65, 67 y 76. → Ley 18.620.
Acoso sexual callejero	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.580, arts. 6 K, 7, 8, 65, 67 y 76. → Ley 18.620.
Trata y explotación sexual	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 19.643. → Ley 18.620. → CP, arts. 280 bis 280 quater.

	Varones
Violencia física	→ Ley 17.514, arts. 2 y 3 A. → CP, arts. 288 y 321 bis.
Violencia psicológica	→ Ley 17.514, arts. 2 y 3 B. → CP, arts. 288 y 321 bis.
Violencia sexual	→ Ley 17.514, arts. 2 y 3 C. → CP, arts. 272 273 bis, 288 y 321 bis.
Violencia por orientación o identidad sexual	→ CP (Ley 17.677), arts.149 Ter.
Violencia económica o patrimonial	→ Ley 17.514, arts. 2 y 3 D → CP, arts. 288 y 321 bis.
Trata y explotación sexual	→ Ley 19.643 → CP, arts. 280 bis 280 quater.
<p>Ley 19.580, Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. CP: Ley 9.155, Código Penal. Ley 19.643, Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas. Ley 17.817, Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y Toda Otra Forma de Discriminación. Ley 19.538, Modificaciones al Código Penal en relación con actos de discriminación y femicidio. Ley 18.850 y Decreto 132/2121, Pensión mensual y asignación familiar especial para hijos de víctimas fallecidas por violencia doméstica. Ley 17.514, Ley de Erradicación de la Violencia Doméstica. Ley 17.677, Modificaciones al Código Penal. Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas Comisión de actos de odio, desprecio y violencia a determinadas personas. Ley 18.620, Derecho a la identidad de género y cambio de nombre y sexo registral.</p>	

3.3 Personas en situación de discapacidad

La discapacidad es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno, en especial cuando estas limitan su participación en igualdad de condiciones con las demás. Es, por lo tanto, un atributo que coloca a las personas en un lugar de mayor vulnerabilidad frente a otras, donde el contexto y la cultura son decisivos para el desarrollo de sus vidas y el ejercicio de sus derechos.

El artículo 29 de la Ley 19.580 establece directrices para las políticas y servicios competentes en materia de atención a personas en situación de discapacidad, para asegurar que las personas estén informadas de sus derechos y accedan a mecanismos para la realización de denuncias.

Tipos de violencia hacia personas con discapacidad

- Física: Es cualquier acción intencional que provoque daños físicos, sean estos visibles o no. Pueden ser lesiones (como quemaduras, golpes, pellizcos y fracturas) o también conductas y prácticas que limiten o inhiban el desarrollo o el bienestar físico de las personas.
- Psicológica: Es cualquier actitud que provoque sentimientos de descalificación o humillación en quien la sufre. Se caracteriza generalmente por el uso de la palabra, pero también puede contemplar actitudes no verbales que expongan a la persona a situaciones humillantes o que coarten sus iniciativas, como encierros, aislamiento o sobreexigencias, entre otras.
- Sexual: Es el ejercicio abusivo de poder de una persona hacia otra para la satisfacción sexual de quien lo ejerce. Puede darse utilizando la fuerza física o puede ser a través de chantajes, amenazas y extorsiones. Incluye la explotación sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual comercial.

- Patrimonial: Es toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.
- Económica: Es toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una persona con el fin de menoscabar su autonomía.
- Mediática: Es toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de personas o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra su dignidad o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia.
- Acoso sexual callejero: Refiere a los actos de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona hacia otra generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.
- Trata y explotación sexual: La trata consiste en la captación, el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o el hospedaje de personas con fines de explotación. Puede ser interna o internacional. La captación se realiza a través del aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad mediante el engaño, la amenaza, etcétera. La explotación puede realizarse de varias formas: explotación sexual, matrimonio forzado o servil, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos forzosos u obligatorios, trabajo infantil, servidumbre, mendicidad forzada, practicas análogas a la esclavitud, extracción o transferencia ilícitas de órganos, tejidos o fluidos humanos, venta de personas.

Tabla 5. Tipos de violencia hacia personas con discapacidad y normativa aplicable

	Personas en situación de discapacidad
Violencia física	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 18.651, art. 5 G. → Ley 19.580, arts. 6 B, 7, 8, 65, 67 y 76.
Violencia psicológica	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 18.651, art. 5 G. → Ley 19.580, arts. 6 A7, 8, 65, 67 y 76.
Violencia sexual	<ul style="list-style-type: none"> → CP, arts. 272, 272 Ter y 279.
Violencia económica o patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 18.651, art. 5 G. → Ley 19.580, arts. 6 B, 7, 8, 65, 67 y 76
Acoso sexual callejero	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 18.651, art. 5 G. → Ley 19.580, arts. 6 B, 7, 8, 65, 67 y 76.
Trata y explotación sexual	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 18.651, art. 5 G. → CP (Ley 19.643), arts. 278-279, 280 bis-280 quater. → Ley 17.815. → Ley 19.643, arts. 4 y 5 c.
Violencia mediática	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 18.651, art. 5 G.
<p>Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad. Ley 19.580, Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. CP: Ley 9.155, Código Penal. Ley 19.643, Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas. Ley 17.815, Violencia sexual contra niños, adolescentes o incapaces.</p>	

3.4 Población migrante y grupos étnicos minoritarios

La población migrante (OIM, s. f.) comprende a las personas que por diversas razones se trasladan fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o atravesando una frontera internacional, de manera temporal o permanente.

Tipos de violencia hacia personas migrantes o pertenecientes a grupos étnicos minoritarios

- Física: Es cualquier acción intencional que provoque daños físicos, sean estos visibles o no. Pueden ser lesiones (como quemaduras, golpes, pellizcos y fracturas) o también conductas y prácticas que limiten o inhiban el desarrollo o el bienestar físico de las personas.
- Psicológica: Es cualquier actitud que provoque sentimientos de descalificación o humillación en quien la sufre. Se caracteriza generalmente por el uso de la palabra, pero también puede contemplar actitudes no verbales que expongan a la persona a situaciones humillantes o que coarten sus iniciativas, como encierros, aislamiento o sobreexigencias, entre otras.
- Sexual: Es el ejercicio abusivo de poder de una persona hacia otra para la satisfacción sexual de quien lo ejerce. Puede darse utilizando la fuerza física o puede ser a través de chantajes, amenazas y extorsiones. Incluye la explotación sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual comercial.
- Patrimonial: Es toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.
- Económica: Es toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una persona con el fin de menoscabar su autonomía.
- Acoso sexual callejero: Refiere a los actos de naturaleza o connotación sexual ejercida en los

¿Qué se entiende por violencia?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos o trastornos del desarrollo o privaciones (OMS, 2003).

¿Qué es la violencia interpersonal?

Violencia interpersonal es la que ejerce un individuo hacia otro para condicionar o limitar su voluntad y doblegarla. Está presente en relaciones caracterizadas por diferentes niveles de manejo de poder. Es contraria a la dignidad humana en cuanto limita la libertad de las personas en el ejercicio de sus derechos.

espacios públicos por una persona hacia otra generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.

- Trata y explotación sexual: La trata consiste en la captación, el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o el hospedaje de personas con fines de explotación. Puede ser interna o internacional. La captación se realiza a través del aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad mediante el engaño, la amenaza, etcétera. La explotación puede realizarse de varias formas: explotación sexual, matrimonio forzado o servil, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos forzosos u obligatorios, trabajo infantil, servidumbre, mendicidad forzada, practicas análogas a la esclavitud, extracción o transferencia ilícitas de órganos, tejidos o fluidos humanos, venta de personas.
- Explotación laboral o trabajo forzoso: Según el Convenio 29 de 1930 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, s. f.), se entiende por trabajo forzoso el trabajo que se realiza de manera involuntaria y bajo amenaza. Refiere a situaciones en las cuales las personas están forzadas a trabajar mediante el uso de la violencia física, amenazas o intimidación, o por medios más sutiles como una deuda manipulada, retención de documentos de identidad o amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración. Esta definición está compuesta por tres elementos: 1) trabajo o servicio hace referencia a todo tipo de trabajo que tenga lugar en cualquier actividad, industria o sector, incluida la economía informal; 2) amenaza de una pena cualquiera abarca una amplia gama de sanciones utilizadas para obligar a alguien a trabajar; 3) involuntariedad: la expresión “se ofrece voluntariamente” se refiere al consentimiento otorgado libremente y con conocimiento de causa por un trabajador para empezar un trabajo y a su libertad para renunciar a su empleo en cualquier momento. No es el caso, por ejemplo, cuando un empleador o reclutador hace falsas promesas con el fin de inducir a un trabajador a aceptar un empleo que de otro modo no habría aceptado.

Tabla 6. Tipos de violencia hacia personas migrantes o pertenecientes a grupos étnicos minoritarios y normativa aplicable

	Población migrante y grupos étnico-raciales minoritarios
Violencia física	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 17.817, art. 2. → Ley 19.580, arts. 6 R, 7, 8, 65, 67, 76 y 43 → Ley 18.250.
Violencia psicológica	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 17.817, art. 2. → Ley 19.580, arts. 6 R, 8, 65, 67, 76 y 43. → Ley 18.250.
Violencia sexual	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 18.250. → Ley 19.580, arts. 65, 67, 76 y 43.
Violencia económica o patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 17.817, art. 2. → Ley 19.580, arts. 6 R, 8, 65, 67, 76 y 43. → Ley 18.250.
Acoso sexual callejero	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 17.817, art. 2. → Ley 19.580, arts. 6 R, 8, 65, 67, 76 y 43. → Ley 18.250.
Trata y explotación sexual	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 17.817, art. 2. → Ley 19.580, arts. 6 R, 8, 65, 67, 76 y 43. → Ley 17.559. → Ley 18.250. → Ley 19.643.
Explotación laboral	<ul style="list-style-type: none"> → Ley 17.817, art. 2. → Ley 19.643. → Ley 18.250.
<p>Ley 17.817, Declaración de interés nacional. Lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación. Ley 19.580, Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. Ley 18.250, Ley de Migración. Ley 17.559, Aprobación del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Ley 19.643, Ley de Prevención y Combate a la Trata de Personas.</p>	

Parte 2

Capítulo 4.

Judicialización

Judicializar una situación implica poner en conocimiento al sistema de justicia de que una persona —o grupo de personas— está impedida para el ejercicio de un derecho y que, por lo tanto, es necesario una intervención judicial. Mediante un proceso judicial (juicio), se espera que emane de la justicia una resolución que se exprese respecto a la situación en conflicto. Judicializar es, entonces, acceder a la justicia para plantear un conflicto de intereses que no se logra dirimir por otras vías (SIPIAV, 2019).



A tener en cuenta

Judicializar debe ser la consecuencia de la elaboración de una estrategia de intervención, donde una de las acciones del equipo podrá ser poner en conocimiento de una situación al sistema judicial: realizar una denuncia.

Acceso a la justicia*

El acceso a la justicia refiere a la posibilidad intrínseca de las personas que hacen parte de una sociedad de exigir derechos o resolver los conflictos de intereses acudiendo al sistema de justicia y a su ordenamiento jurídico. Implica que toda persona

Que una situación “esté judicializada” implica que en algún momento se informó a la justicia de una presunta vulneración de derechos y que, a partir de ello, se originó una actuación judicial. Inicialmente, corresponde que el equipo social que está interviniendo en la situación tome conocimiento del expediente judicial en curso e integre los antecedentes que de él se desprenden a su abordaje. A la vez, debe dejar sentado en el expediente que la situación está siendo abordada desde un equipo social y aportar datos de referencia para establecer la comunicación entre el equipo social y los operadores de la justicia.

* González Perret y Tuana Nageli (2006).

4.1 Denuncia

¿Quién puede denunciar?

Cualquier persona puede presentar una denuncia, aun siendo menor de edad o sin haber sido directamente la persona vulnerada en sus derechos. Con el solo hecho de estar en conocimiento de una situación de esta naturaleza es posible hacérsela saber a la justicia, sin que ello implique responsabilidad de su parte.

Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos de los que toman conocimiento por razón de sus funciones (Código Penal, art. 177).

¿Cómo se realiza una denuncia?

La denuncia puede ser presentada mediante un informe o de forma oral en la oficina correspondiente (fiscalía, juzgado o comisaría, donde el funcionario que la recibe labrará acta). Existe la posibilidad de efectuar la denuncia en línea en el sitio web de Fiscalía y en el del Ministerio del Interior, completando un formulario y debiendo posteriormente concurrir a la oficina a ratificar la denuncia.

¿Cuándo denunciar?

La denuncia es parte de una estrategia de intervención en situaciones de vulneración de derechos o ante la presunción de un delito. Es importante valorar si los resultados de una eventual denuncia contribuyen a la estrategia de intervención.

Para determinar el objetivo de la denuncia se debe considerar lo siguiente.

La valoración del riesgo de la situación que realizan los operadores sociales que intervienen en la situación es fundamental en la definición del objetivo de la denuncia. Una vez definida la necesidad de denunciar como parte de la estrategia de intervención, es importante identificar el momento oportuno para efectivizarla.

Existen varios esquemas elaborados de manera interinstitucional que aportan significativamente al análisis y la valoración de riesgo de las situaciones, como los del Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género, el *Modelo de atención del SIPIAV*, entre otros.¹³

pueda ser oída y presentar peticiones y recursos ante los tribunales competentes, participar del proceso contando con asesoramiento idóneo y obtener respuesta de calidad a tiempo (SIPIAV, 2018).

Es deber de la justicia:

- Garantizar el debido proceso, para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades que hay debido al género, la etnia, la edad, la discapacidad y la condición económica.
- Establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas a fin de permitir, entre otras cosas:
 - Ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad.
 - No ser victimizado en el proceso.
 - Ser aceptado y protegido como testigo.
 - participar y comprender el proceso.
 - Gozar de servicios de administración justos en equidad e igualdad.
 - Gozar de información judicial que oriente las personas usuarias y les facilite la toma de decisiones.

¹³ <https://inau.gub.uy/images/pdfs/b5.pdf>

Tabla 7. Objetivo y lugar donde radicar una denuncia

Objetivo de la denuncia	Dónde denunciar
Medida de protección. Situaciones graves y urgentes.	Ministerio del Interior: seccionales policiales, preferentemente comisarías especializadas.
Medida de protección. Situaciones graves, pero no urgentes.	Juzgados de Familia Especializados, Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior (competencia multimateria) que por turno correspondan para la resolución de situaciones de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, Juzgado de Paz.
Responsabilizar a la persona que cometió un delito y que reciba una sanción.	Fiscalía General de la Nación. Ministerio del Interior: seccionales policiales, preferentemente comisarías especializadas.



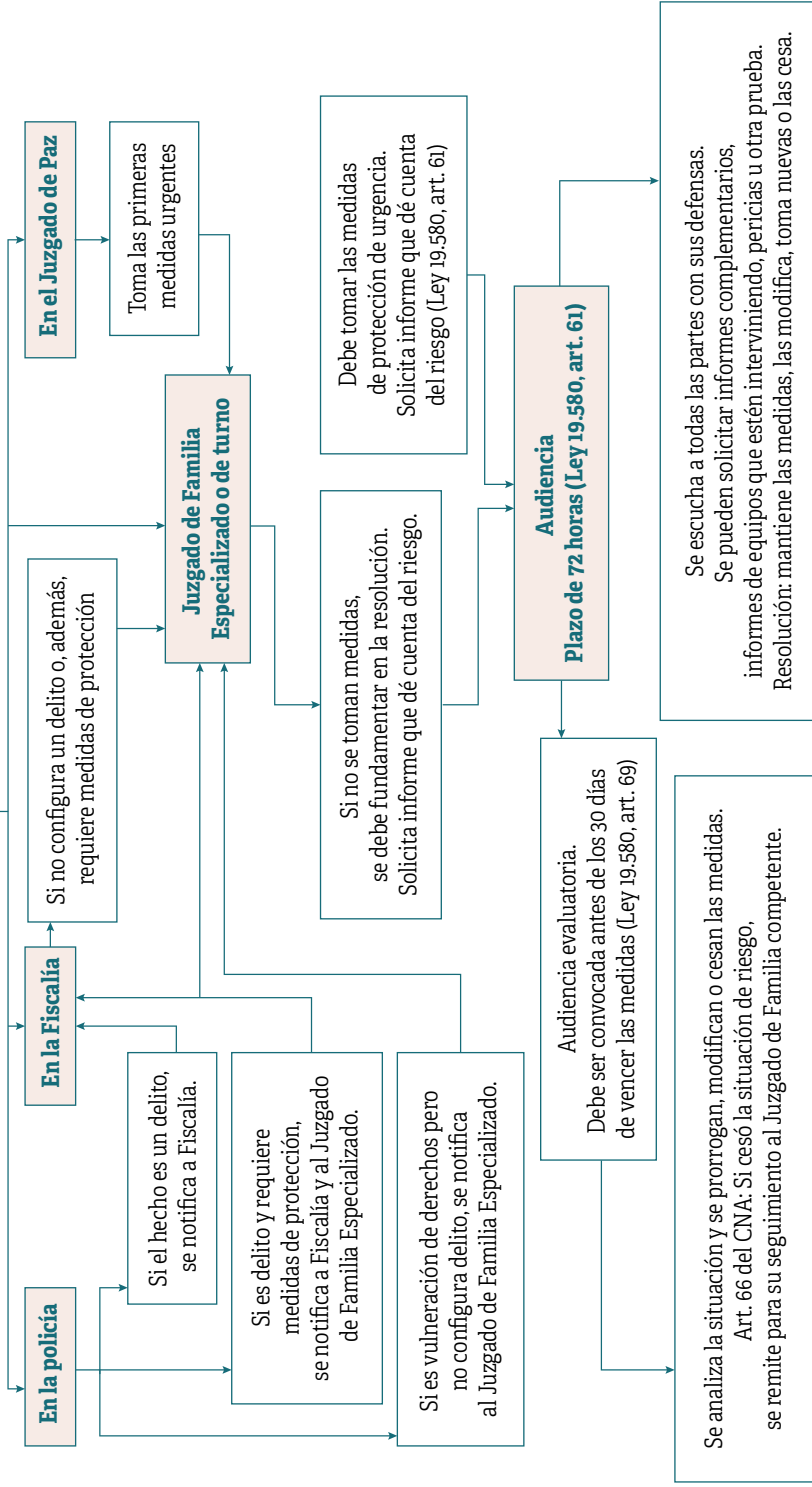
A tener en cuenta

La presentación de una denuncia en el marco de la Ley Integral de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género y del Código de la Niñez y la Adolescencia no requiere formalidad alguna, pudiendo incluso ser presentada en sede judicial en forma oral, caso en el cual se labrará acta a la persona denunciante (Acordada 8071).

4.2 Proceso de protección

Con la presentación de la denuncia se da comienzo al proceso judicial. Los principios rectores deben orientar el accionar de la justicia desde el inicio hasta el final de aquel.

DENUNCIA



4.2.1 El inicio del proceso de protección¹⁴

Enterado de una situación de vulneración de derechos el juez deberá tomar las primeras y más urgentes medidas de protección (ver capítulo 6). En caso de que considere no tomar ninguna medida, deberá fundamentar el motivo.

El juez solicitará un informe que dé cuenta del riesgo de la situación (de conformidad con el artículo 61 de la Ley 19.580), que deberá presentarse antes de la audiencia, la cual deberá ser fijada a las 72 horas de haber tomado conocimiento de los hechos. En el caso de niñas, niños y adolescentes, este artículo debe interpretarse de forma armónica con lo establecido en el artículo 120 del CNA, que indica que se deben tener especialmente en cuenta los informes de los técnicos que se encuentran interviniendo en la situación, así como también que solo se requerirá una pericia cuando resulte imprescindible, siempre que no existan otros medios de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados (CNA, art. 128).



A tener en cuenta

En los procesos de protección **es obligatoria la designación de defensa** para las víctimas. La no designación de abogados tendrá como consecuencia que todo el proceso sea nulo.

4.2.2 Audiencia (72 horas)

Luego de haber tomado conocimiento de los hechos y haber dispuesto las primeras medidas cautelares, de haber correspondido, el juez deberá citar a audiencia en un plazo de 72 horas.

En la audiencia el juez debe:

- Recibir la declaración de las partes asistidas por su defensa.
- Considerando la prueba recabada, puede solicitar informes de valoración de riesgo en caso de que aún no cuente con ellos y, de ser imprescin-

¹⁴ Para regular el procedimiento de protección, el artículo 120 del CNA remite a la Ley 19.580.

dible, podrá ordenar la realización de pericias, para lo cual se deberá recabar el consentimiento de la víctima.

- Realizar la primera evaluación de hechos denunciados.

La audiencia tiene como finalidad tomar las medidas necesarias para la protección de la vida, la integridad física y económica de la víctima, la libertad, la seguridad personal, la asistencia económica y la integridad patrimonial de la víctima y su núcleo, sin perjuicio de las medidas que ya haya podido tomar el juez en el momento en que tomó conocimiento del hecho de violencia denunciado. A los efectos de llevar adelante esta audiencia es necesario que se tomen las medidas necesarias para evitar la permanencia en la misma sede de forma conjunta de la víctima y el denunciado.

En la resolución que se tome en la audiencia el juez podrá definir continuar con las medidas dispuestas inicialmente, modificarlas o agregar nuevas medidas de protección. La resolución determinará el plazo de vigencia de las medidas y en situaciones de violencia basada en género donde la víctima esté a cargo de niñas, niños y adolescentes es importante que se resuelva su situación (por ejemplo, suspensión de visitas, tenencia, pensión alimenticia) (Ley 19.580, art. 67, y CNA, arts. 120 y 124).

En esta audiencia se fija la fecha de la audiencia evaluatoria y se ordena la comunicación a las unidades que corresponda para el cumplimiento y seguimiento de las medidas adoptadas.



A tener en cuenta

Si bien a la audiencia deben comparecer la víctima y la persona denunciada, está previsto que no se crucen ni compartan la misma sala de espera. La no comparecencia del agresor no impide que la audiencia se realice y se tomen las medidas de protección que correspondan, las cuales deberán ser luego notificadas a las personas involucradas (Acordada 7081).

4.2.3 Audiencia evaluatoria

La siguiente audiencia que necesariamente debe realizarse es la audiencia evaluatoria, Esta es fijada en la audiencia de las 72 horas, sin perjuicio que de haber existido incumplimiento de las medidas o nuevos hechos se haya dado lugar a nuevas audiencias. La audiencia evaluatoria tiene como finalidad valorar la situación y resolver si corresponde o no disponer la continuidad de las medidas de protección, su sustitución o cese. Debe realizarse hasta 30 días antes del vencimiento de las medidas de protección.



A tener en cuenta

Antes de esta audiencia es importante hacer llegar al juzgado un informe que dé cuenta de la evolución de la situación, el informe de seguimiento (ver capítulo 7). Este informe debe sugerir respecto a la continuidad de las medidas de protección, su cese o sustitución. En caso de que la situación lo amerite, puede sugerirse la continuidad del proceso en Juzgado de Familia común o el archivo del expediente.

En situaciones de violencia basada en género, ante el incumplimiento de las medidas por parte del agresor se podrá evaluar la pertinencia de vigilancia electrónica o la remisión del expediente a la fiscalía dando cuenta del incumplimiento.

En el caso de que se cumpla el plazo de las medidas y no exista incumplimiento ni nuevos hechos corresponde el cese de las medidas y el archivo del expediente.

4.2.4 Seguimiento del expediente

El seguimiento del expediente es fundamental para acompañar el proceso y ajustar la estrategia de intervención. Los operadores sociales, al igual que cualquier ciudadano, pueden acceder a la información relativa al expediente de la situación en la que están interviniendo sin la necesidad de estar representados por un abogado, salvo que el expediente haya tomado el carácter de reservado. En este caso solo las partes pueden acceder a él.

Cada proceso judicial se identifica con una serie numérica que se denomina identificación única del expediente (IUE). La serie del IUE está conformada por un código (que identifica a la sede donde fue presentada la situación), un número de expediente y el año de presentado (por ejemplo, IUE: 2-123/2022). Esta IUE asignada se mantiene, aunque el expediente puede cambiar de juzgado, por ejemplo, al modificarse el domicilio de la víctima a otro departamento. Cuando esto sucede, el juzgado donde se presentó inicialmente la situación declina competencia y lo remite al juzgado del departamento donde esté domiciliada actualmente la víctima.

El seguimiento del expediente se puede realizar:

- Concurriendo a la sede judicial, en baranda se solicita información sobre el proceso aportando la IUE o el nombre de las partes, en las situaciones de vulneración de derechos de niña, niño o adolescente es con el nombre de estos. A su vez, se puede solicitar ver el expediente y acceder a los escritos presentados por las partes, las pericias realizadas y toda otra diligencia, así como las resoluciones judiciales.
- A través de la página web <http://expedientes.poderjudicial.gub.uy/>, donde se accede con la IUE y solo se pueden ver los movimientos y los decretos.

Ante una resolución judicial que no contempla todas las dimensiones de la situación o pone en riesgo a la persona, se puede:

- Solicitar una entrevista con el defensor a los efectos de intercambiar información y consensuar una estrategia jurídica (como ser recurrir la resolución).
- Presentar un nuevo informe al juzgado con los elementos que permitan visualizar el riesgo.
- El hecho de denunciar una situación no implica ser parte del proceso y, por lo tanto, muchas de las resoluciones que se adopten no serán notificadas a los equipos.
- Cuando en el expediente el juzgado requiera información complementaria del equipo interviniente, le notificará la resolución a través de un oficio. El proceso judicial y el proceso de intervención social no son procesos aislados, sino que deben dialogar y complementarse mutuamente.



A tener en cuenta

Frente a situaciones de violencia doméstica contra mujeres con hijos o hijas a cargo, es importante valorar el riesgo al que pueden estar expuestos los niños, niñas o adolescentes. En caso de que los operadores consideren que existe riesgo, deben solicitar al Juez/a que dicte medidas cautelares específicas para ellos y ellas. Estas pueden incluir la prohibición de comunicación y acercamiento del presunto agresor a los niños, niñas y adolescentes (art. 127 del CNA). Es importante que los operadores hagan énfasis en el daño que esta situación de violencia puede producir en niños, niñas y adolescentes y las señales que se detectaron al respecto. En caso de estar fijada una tenencia alternada (tenencia compartida) entre ambos progenitores, solicitar su suspensión, tal y como se establece en el art. 35 bis del CNA, modificación dada por la Ley 20.141 del 12/5/2023 (Ley de corresponsabilidad en la crianza). Tomada dicha medida por el Juzgado de urgencia, este deberá remitir testimonio del expediente al Juzgado de Familia correspondiente.

4.3 Proceso penal

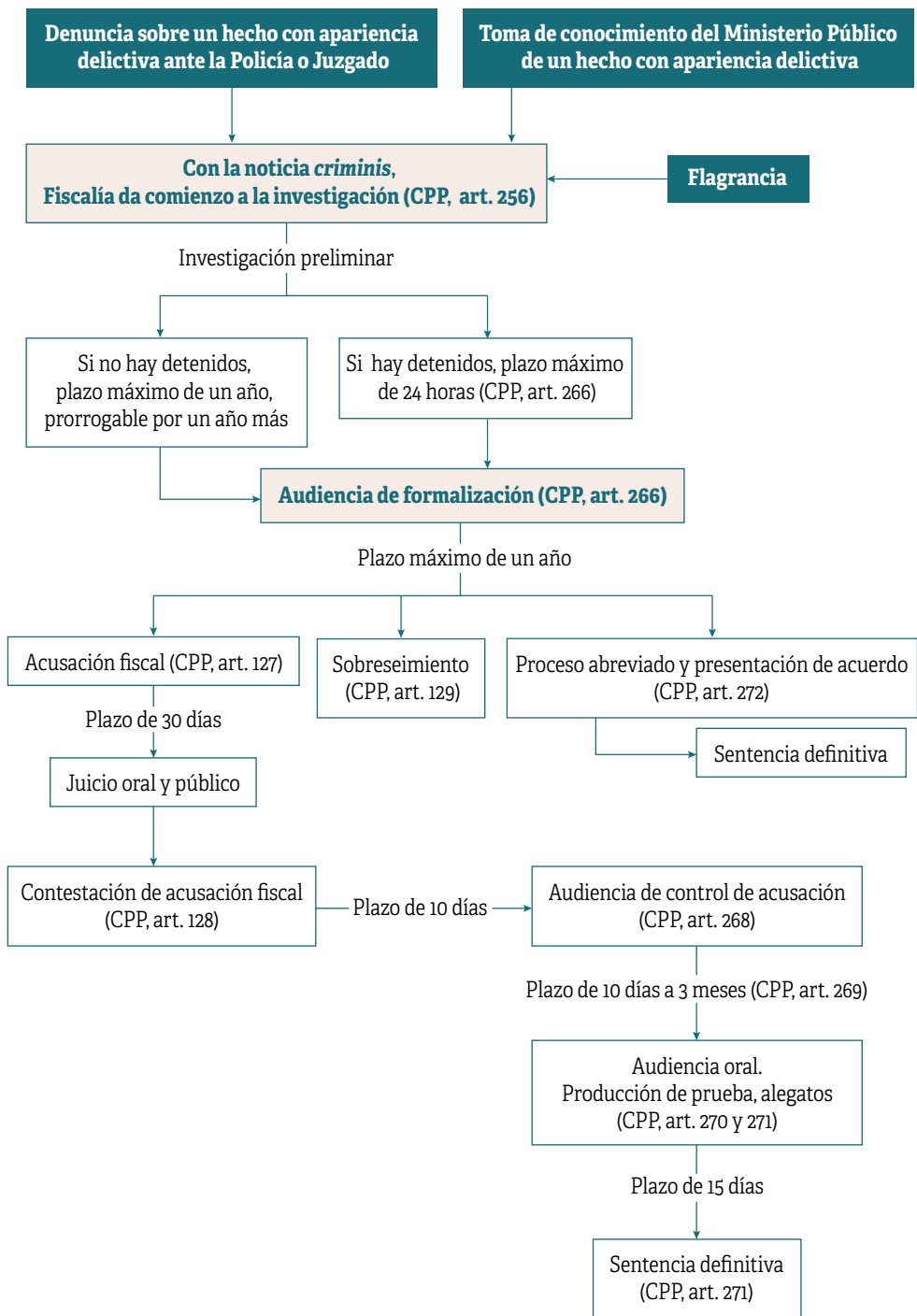
El proceso penal se inicia cuando se presenta una situación (denuncia) a la fiscalía y esta entiende que existen elementos objetivos suficientes sobre la presunción de un delito. La fiscalía inicia entonces la investigación del hecho con el apoyo de la policía.

4.3.1 Investigación

Esta parte del proceso se divide en dos: investigación preliminar y formalización.

Primera etapa de la investigación: investigación preliminar

En esta etapa la fiscalía comienza la investigación de los hechos de acuerdo con su teoría del caso, con auxilio de la policía. El objetivo es reunir las evidencias que sustenten su teoría con relación a qué tipo de delito se cometió, quién lo cometió, cómo lo cometió y los daños que ocasionó.



Se trata de una etapa administrativa, desformalizada. No hay obligación de informar el inicio de la investigación a la persona indagada, pero si toma conocimiento y lo solicita al fiscal, este deberá facilitar la carpeta de investigación, salvo que esté reservada a pedido del propio fiscal. Dicha reserva tiene como finalidad proteger la investigación y, principalmente, a las víctimas.

Las evidencias serán presentadas como prueba en el proceso penal. Todas las actuaciones deben estar registradas y formar parte de la carpeta investigativa. Una vez que la fiscalía presente la formalización del proceso ante el juez, el indagado y su defensa podrán acceder a ella luego de notificados.

La víctima podrá acceder a la totalidad de las actuaciones cumplidas, podrá ser llamada a declarar en fiscalía y podrá acudir con su acompañante emocional y por su abogado (aunque esto no es obligatorio). Es importante tener presente que a pesar de que la víctima o los testigos en esta instancia le relatan todos los hechos a la fiscalía, este relato no es considerado prueba hasta tanto no se realice en el marco de una declaración anticipada o audiencia en presencia del juez y con el control de la contraparte. A su vez, la participación de la víctima en el proceso es voluntaria, por lo tanto no está obligada a comparecer a ninguna instancia.

Los operadores sociales, a quienes se les puede solicitar su declaración o sus informes como parte de la prueba durante el proceso, no pueden ser acompañantes emocionales de las víctimas.

Durante el proceso penal es deber de los fiscales adoptar las medidas que entiendan que correspondan (o solicitarlas al tribunal en caso de que así se deba hacer) para la protección de víctimas y testigos (CPP, arts. 48.2 b y 81.2 d), tanto aquellas que faciliten su intervención en el proceso como las que tiendan a evitar o a disminuir cualquier afectación de los derechos de víctimas y testigos. Así, el fiscal del caso debe —entre otras actividades— brindar a la víctima información acerca del curso y el resultado del procedimiento y de sus derechos (entre los que puede encontrarse el derecho a una indemnización) y ordenar o pedir al tribunal las medidas destinadas a su protección y la de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones ((Fiscalía General de la Nación, 2021).

La Instrucción n.º 5, dictada por la Fiscalía General de la Nación, establece que es imperioso en los casos de víctimas especialmente vulnerables el trabajo en conjunto entre el equipo fiscal y la Unidad de Víctimas y Testigos.

CPP Art. 160.2

A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio [el de la víctima] en el proceso, deberán adoptarse las siguientes medidas.

E-. Presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

Segunda etapa: formalización

La formalización es la comunicación al indagado, realizada por la fiscalía, cuando esta obtuvo elementos objetivos de que ocurrió un delito y de quién sería el autor, buscando que se declare culpable en el juicio oral y público a una persona que está siendo investigada.

Esta comunicación se realiza en la audiencia de formalización, en presencia del juez y del indagado, que deberá estar con su defensa. Podrán también estar presentes la víctima o su representante, acompañada de su defensa, pero esta participación es voluntaria (CPP, art. 266). Con el fin de proteger la información y a la propia víctima, en el caso de niños, niñas y adolescentes o de delitos sexuales la fiscalía está obligada a solicitar la prueba anticipada, es decir, a recibir la evidencia o los testimonios vinculados al hecho antes del juicio oral. En la audiencia de formalización el juez resolverá sobre:

- La legalidad de la detención, si la hubo.
- Si admite la solicitud de formalización presentada por la fiscalía.
- El pedido de medidas cautelares que formulen el fiscal o las víctimas.
- Toda otra petición planteada por las partes.

4.3.2 Juicio abreviado

En el caso de que, luego de la formalización por parte de la fiscalía y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, se llegue a un acuerdo entre la fiscalía y el imputado con su defensa, el juicio se realizará a través del proceso abreviado, acortando los tiempos de resolución.

Para ello, el imputado deberá aceptar los hechos y el contenido de la investigación, y el fiscal puede disminuir hasta en una tercera parte la pena que habría solicitado en el juicio oral.

Solo puede llevarse adelante este tipo de proceso en delitos que se castiguen con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o una pena no privativa de libertad. No se aplica el proceso abreviado al homicidio con circunstancias agravantes especiales (CP, art. 311) ni al homicidio con circunstancias agravantes muy especiales (CP, art. 312).

Si la víctima se encuentra presente en la audiencia, el juez tiene la obligación de oírla antes de dictar sentencia. En caso contrario, debe ser notificada del acuerdo alcanzado entre la fiscalía y el imputado en un plazo máximo de diez días (CPP, art. 273.7).

El juez, en audiencia, deberá verificar que se hayan dado los requisitos de legalidad y determinar en la sentencia la admisibilidad o inadmisibilidad del acuerdo alcanzado.

4.3.3 Juicio oral y público

En las situaciones que, por el delito del que se trata, no corresponde el procedimiento abreviado, o el acusado y la fiscalía no llegan a un acuerdo, se da inicio al juicio oral y público.

Acusación fiscal (CPP, art. 127) o sobreseimiento (CPP, art. 129)

Es el inicio del juicio, que se realiza en audiencia de forma oral y pública (salvando excepciones). Se trata del momento en que la fiscalía le atribuye formalmente al indagado la comisión de un delito. A partir de allí la persona toma la calidad de

acusado. Antes de la audiencia, la fiscalía presenta la acusación de forma escrita, identificando el relato de cómo sucedieron los hechos y presenta la prueba que fundamenta dicha acusación (individualización de testigos, presentación de documentos, informes y testigos de acreditación, pericias, etc.). Se ingresa la prueba realizada de forma anticipada y se le da traslado al acusado para que realice su defensa (CPP, art. 127).

En caso de sobreseimiento, se debe dar traslado a la víctima.

Contestación por parte de la defensa del indagado (CPP, art. 128)

Recibida la acusación por el juez, esta se traslada al indagado, quien tiene un plazo de 30 días para contestarla, realizando su defensa y proponiendo los medios de prueba.

Audiencia de control de prueba (CPP, art. 268)

El juez convoca a las partes y a la víctima, si hubiere comparecido a la audiencia de formalización, a una audiencia de control de la acusación, dentro de los diez días siguientes.

Como cuestión previa, en la audiencia la defensa podrá:

- a. Objetar la acusación señalando defectos formales.
- b. Oponer excepciones.
- c. Instar el sobreseimiento.
- d. Proponer acuerdos.

Cada parte anunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

Apertura de juicio oral: audiencias–sentencia (CPP, art. 270)

La audiencia de juicio oral se desarrolla en forma continua y debe prolongarse en sesiones sucesivas hasta su finalización. Cada parte realiza la apertura de alegatos y se diligencia toda la prueba, recibiendo la declaración de los testigos, peritos y demás. Posteriormente, se realizan los alegatos finales y el juez dicta sentencia.

4.3.4 Archivo

El archivo se produce a pedido de la fiscalía cuando los hechos relatados no constituyen un delito o se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, así como también cuando las actuaciones realizadas no arrojan evidencia suficiente para formalizar a una persona.

El archivo debe ser notificado a la víctima o al denunciante, quien tiene 30 días para solicitar que el caso sea revisado por otro fiscal.

El fiscal que revisa la investigación tiene un plazo de 20 días para reexaminar la cuestión que fue terminada por el primer fiscal. Si la nueva decisión coincide con el archivo, se procede a realizarlo (CPP, art. 98.4).

4.3.5 Derechos de las víctimas en el proceso penal

Con la aprobación del nuevo Código del Proceso Penal surge el reconocimiento de los derechos de las víctimas y su participación en el proceso penal con garantías especiales, dejando atrás la idea de que sean consideradas como un mero objeto de prueba. De este modo, la víctima pasa a ocupar un lugar de visibilidad en el proceso. Si bien no es considerada parte en el proceso penal, puede actuar como un tercero colaborando con la actividad indagatoria y probatoria del fiscal, siendo siempre su participación voluntaria.



A tener en cuenta

La víctima puede manifestar su decisión de participar en el proceso en cualquier etapa de este. No obstante, su participación no puede incidir en las etapas ya realizadas.

El Código del Proceso Penal, en su artículo 81.2, enumera los derechos de las víctimas en la participación en el proceso penal. Así, la víctima tiene derecho:

- a. A tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indaga-

toria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que estas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (CPP, art. 259.3).

- b. A intervenir en el proceso y ser oída en los términos previsto en el CPP.
- c. A proponer prueba durante la indagatoria preliminar, así como en la audiencia preliminar y en la segunda instancia, si la hubiere, coadyuvando con la actividad indagatoria y probatoria del fiscal. En el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismos derechos que las partes.
- d. A solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados.
- e. A solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito.
- f. A oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o dar por concluida la indagatoria preliminar o no ejercer la acción penal.
- g. A ser oída por el tribunal antes de que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CPP.

Las siguientes son garantías para las víctimas que deciden participar en el proceso penal:

- Las víctimas de violencia basada en género, o cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes, tienen derecho a que su declaración sea anticipada, lo que se conoce como prueba anticipada.
- Las víctimas de violencia sexual serán consideradas siempre como víctimas intimidadas, dado que los delitos sexuales son intrínsecamente actos de abuso de poder que buscan someter, humillar, amedrentar y discriminar. Este amedrentamiento se extiende en la mayor parte de los casos a los familiares y otros testigos. Esto implica necesariamente tomar una serie de medidas que faciliten la participación de la víctima y los testigos en el proceso, como ser evitar toda forma de confrontación o incluso encuentros en un mismo espacio con el presunto agresor

o sus allegados, la toma de declaraciones de la víctima a través de cámara Gesell u otro mecanismo con análoga función, su videograbación para evitar la reiteración, la reserva de ciertas actuaciones respecto al denunciado y la reserva de la identidad de la víctima tal como está previsto en el artículo 163.2 (Fiscalía General de la Nación, 2018).

- Cuando las víctimas sean menores de 18 años, personas en situación de discapacidad o se trate de delitos sexuales, tendrán derecho a que sus declaraciones sean tomadas por funcionarios especializados y sin presencia de las partes, estando prohibido el careo con el indagado.
- En el caso de violencia basada género, además de los derechos establecidos en el CPP, corresponden a las víctimas los reconocidos en el artículo 8 de la Ley 19.580, como concurrir con un acompañante de su confianza a todas las instancias judiciales y que se recabe su consentimiento antes de la realización de exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual, tienen derecho a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas.

Unidad de Víctimas y Testigos–Fiscalía General de la Nación

En el marco de la actuación de la Fiscalía opera la Unidad de Víctimas y Testigos, cuyos técnicos trabajan en coordinación con los equipos fiscales y la policía en el armado de una red de contención y apoyo para que tanto la víctima como el testigo puedan ejercer los derechos que les corresponden a lo largo del proceso penal.

La Fiscalía General de la Nación confeccionó la Instrucción n.º 5, Atención Protección a Víctimas y Testigos, la cual hace referencia a los principios, objetivos, alcance y procedimientos para la atención y protección de víctimas y testigos.

La Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la Fiscalía cuenta con dos protocolos que orientan su intervención en temáticas relativas a violencia basada en género y generaciones. Uno de ellos refiere a la intervención en casos de trata de personas con fines de explotación sexual y el otro a la actuación en casos de violencia doméstica y sexual.

Parte 3

Capítulo 5.

Derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial

Cuando un operador entiende pertinente la judicialización de una situación, tiene que conocer cuáles son los derechos que asisten a las personas que están comprendidas en ella.

El operador tiene que informar a las personas: que se va a poner en conocimiento del sistema judicial su situación, que dicha información dará inicio a un proceso y cuáles son sus derechos durante este, así como también debe facilitar las condiciones para su ejercicio y garantía. Cuando los procesos involucran a niñas, niños y adolescentes, por su situación de dependencia con respecto al mundo adulto, la responsabilidad de generar las condiciones para las garantías de sus derechos es mayor. Tanto los familiares como los operadores y las instituciones son los responsables de informar a niños, niñas y adolescentes sobre sus derechos y solicitar su exigibilidad. Por lo tanto, es una obligación para los operadores conocer esos derechos.

Cuando los derechos de un niño, niña o adolescente son vulnerados, el Código de la Niñez y Adolescente prevé medidas de protección. Estas deben ser tomadas durante el proceso a los efectos de garantizar los derechos del niño, niña o adolescente durante él, habilitando un efectivo acceso a la justicia, que tome en consideración su situación. Cuando la vulneración de derechos es causada por ser víctimas de violencia, lo anterior debe complementarse con las medidas previstas en el artículo 124 del mismo código.



A tener en cuenta

Las medidas de protección establecidas en las leyes no son taxativas. Esto quiere decir que, además de las que figuran en el texto de la ley, puede sugerirse cualquier otra medida que se entienda adecuada para la situación.

Tabla 8. Derechos y garantías en los procesos judiciales

CNA, art. 118

- A recibir un trato digno, que tenga en cuenta su edad y las especiales circunstancias que atraviesa.
- A que, cualquiera sea su edad, se tenga especialmente en cuenta su opinión, necesidades y expectativas para la efectiva restitución de sus derechos, atendiendo en los casos que corresponda el principio de autonomía progresiva.
- A no ser discriminado por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia.
- Al asesoramiento y patrocinio letrado.
- A ser acompañado en todas las instancias por una persona adulta de su confianza.
- Al respeto de su vida privada, su identidad e intimidad.
- A ser informado respecto al estado de las actuaciones y las posibles resultancias del procedimiento.
- A la reparación integral del daño, disponiéndose, a través de los organismos competentes en cada caso, medidas y acciones para la restitución de los derechos vulnerados, que deberán comprender, como mínimo, la atención y el restablecimiento de su salud psicofísica.

CNA, art. 124

- Adoptar medidas de protección de la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes involucrados, así como la de su familia y testigos frente a posibles represalias. Esta protección debe extenderse a los técnicos de las instituciones que denuncian o intervienen en el caso.
- Asegurar que la víctima, denunciante y testigos que les acompañan no permanezcan en ningún momento en lugares comunes con las personas denunciadas, tanto en el ámbito del sistema de justicia como en los procesos administrativos.
- Asegurar que el relato de los niños, niñas y adolescentes sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.
- En todos los casos el juez deberá asegurar el respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciante respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen, y adoptar todas las medidas necesarias para impedir su utilización por los medios masivos de comunicación.
- En los procesos por denuncias sobre violencia sexual no podrá disponerse la revinculación de los niños, niñas y adolescentes con el denunciado, salvo que la víctima lo solicite expresamente y se cuente con el visto bueno de los técnicos intervinientes. En todos los casos el tribunal requerirá de asistencia técnica especializada que acompañe el proceso.

A su vez, el operador tiene que estar disponible para acompañar durante todo el desarrollo del proceso al niño, niña o adolescente y su familia, pudiendo de esa forma controlar que se estén dando las garantías establecidas por ley y en caso de incumplimiento, a través de informe o en diálogo con la defensoría, sugerir su revisión, a los efectos de que se tomen medidas para su garantía.

5.1 Derecho a la defensa: el abogado defensor

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la defensa (CNA, arts. 8, 118, inciso D, y 119) en los procesos de familia común, familia especializada o si existe denuncia por presunto delito hacia un adolescente (CNA, art. 74.F).

A partir de las modificaciones introducidas al CNA por la Ley 19.747, se detallan de forma no taxativa las responsabilidades y obligaciones de los defensores designados a niñas, niños y adolescentes. Entre sus responsabilidades se enumera una serie de acciones, como entrevistar, escuchar, informar y asesorar al niño, niña o adolescente, así como llevar adelante todas las acciones necesarias para garantizar sus derechos.

El CNA establece que la defensa debe solicitar y tener en cuenta la opinión de técnicos y profesionales que hayan tenido conocimiento o intervención en la situación, como forma de asegurar que la defensa sea adecuada a las características individuales de quien defiende y de su contexto familiar y social.

Los operadores sociales pueden asegurarse de que la defensa esté en conocimiento del informe, de que conozca y entienda el abordaje realizado, el diagnóstico al que se ha llegado en el transcurso del proceso de intervención y el porqué de las medidas solicitadas. Es aconsejable que no solo se presente el informe en el expediente, sino que también se le entregue una copia a la defensa y se genere una entrevista para poder explicar y ampliar el informe de ser necesario.

CNA, art. 119 (Deberes y responsabilidades de la defensa)

Sin perjuicio de otras responsabilidades inherentes al cargo, la defensa de niñas, niños y adolescentes deberá:

- a. Entrevistar a quien defiende al inicio de su actuación para interiorizarse de su situación y conocer su opinión y necesidades.
- b. Informarle y asesorarle respecto a sus derechos.
- c. Escuchar y tener en cuenta su opinión en todas las etapas del proceso y en especial a la hora de tomar decisiones que afecten directamente sus condiciones de vida.
- d. Llevar adelante las acciones judiciales necesarias para el restablecimiento, la protección y la efectividad de los derechos de su defendido.
- e. Requerir y tener en cuenta la opinión de técnicos y profesionales que hayan tenido conocimiento o intervención en la situación para que la defensa sea adecuada a las características individuales de quien defiende y de su contexto familiar y social.

Capítulo 6.

Medidas de protección y medidas cautelares

6.1 Medidas de protección

Las medidas de protección tienen como finalidad garantizar derechos, ya sea tomando medidas que permitan el acceso del niño, niña o adolescente a un derecho —por ejemplo, la inserción en un centro educativo— o medidas que permitan el cese de una situación de vulneración, como un cambio de la persona que asume su tenencia. Las medidas de protección se toman como resultado del desarrollo del proceso, donde previamente se transitan todas las etapas y se diligencia la prueba.

6.2 Medidas cautelares

El principio que rige la toma de medidas cautelares ante situaciones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes es el de **precaución del riesgo**.

Las medidas cautelares también son medidas de protección. El contenido puede ser el mismo que el de las medidas de protección, pero se toman con la finalidad de evitar que se frustre la posibilidad de proteger el derecho. Estas medidas son pertinentes en los casos que no se podría evitar el daño o proteger el derecho que se pretende si se espera hasta el final del proceso para tomarla. El Código de la Niñez y la Adolescencia establece, en su artículo 127, que las medidas cautelares que se tomen “tendrán como objetivo asegurar el cese de la situación de maltrato y violencia sexual”.

Las medidas cautelares generalmente tienen un plazo, hasta tanto se resuelva la situación con una medida más definitiva, como las medidas de protección. Es importante tener presente que en

temas de derechos de familia las resoluciones nunca son totalmente definitivas, sino que pueden ser revisadas y modificadas si los hechos cambian. Podría hoy no tomarse ninguna medida y ser archivado el proceso, pero si la situación cambia y aparecen nuevos hechos, estos deben ponerse en conocimiento del juez y este debe tomar una nueva decisión. Por eso es importante, en el caso de estar abordando una situación judicializada, ofrecer toda la información que va surgiendo, de modo tal que el juez pueda conocer la verdad de los hechos e ir adecuando las medidas necesarias al momento que atraviesa la situación.

Ante situaciones de violencia, según quién sea la víctima, el cuerpo normativo prevé diferentes tipos de medidas cautelares que tiene como finalidad su protección. Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, las medidas están establecidas principalmente en el artículo 127 del CNA. Cuando la víctima es una mujer, las medidas están dispuestas en el artículo 65 de la Ley 19.580. Cuando la víctima es un varón y la situación de violencia es en marco de una relación doméstica, las medidas están dispuestas en el artículo 10 de la Ley 17.514. Todas ellas son medidas de protección y cuando son tomadas de forma urgente, para prevenir un daño, configuran una medida cautelar.

Tabla 9. Medidas de protección y medidas cautelares

CNA

Art. 127:

- a. Prohibición al presunto agresor o abusador de comunicarse, relacionarse, entrevistarse u otra conducta de acercamiento con la presunta víctima o denunciante del hecho.
- b. Otorgar la tenencia provisoria del niño, niña o adolescente a familiares cercanos o a otras personas con quienes mantenga vínculos positivos.
- c. Decretar provisoriamente alimentos respecto a quienes estén obligados a ello.
- d. Disponer el retiro de la persona denunciada de la residencia común, si la hubiere.
- e. Derivación al INAU, que ofrecerá al juez, a través de sus equipos técnicos, las distintas posibilidades de protección provisoria. Siempre que se decida la internación en programas de atención residencial de 24 horas, será de aplicación lo previsto por el artículo 120.7 del CNA. Las medidas cautelares de protección dispuestas por el juez de familia en el ámbito de su competencia lo son sin perjuicio de las que pueda dictar el juez competente en ámbito penal respecto de la persona denunciada.

Art. 120.4:

- a. La inclusión del niño, niña o adolescente en el sistema educativo.
- b. La inclusión del niño, niña o adolescente en otros lugares de educación o recreación.
- c. La realización de tratamientos para la atención de la salud en coordinación con servicios de salud públicos y privados.
- d. La participación en programas de apoyo económico.
- e. La participación en programas de apoyo familiar del INAU (en la propia familia, en la familia ampliada o en una familia que ofrezca las garantías necesarias para su desarrollo).
- f. Advertir a los padres o responsables a los efectos de corregir o evitar la amenaza o violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a su cuidado y exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan en la protección de los derechos afectados.
- g. Orientación, apoyo y seguimiento temporario sociofamiliar prestado por programas públicos o privados reconocidos.
- h. Tratamiento ambulatorio, médico, psiquiátrico o psicológico en instituciones públicas o privadas del sector salud.
- i. Otras medidas que se consideren favorables a su desarrollo integral.

Art. 120.5

Inserción en programas de alternativa familiar.

Art 120.6

Programas de atención residencial en régimen de 24 horas (como última medida y por el menor tiempo posible).

Ley 19.580

Art. 65:

- a. Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima.
- b. Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar —por sí o a través de terceros— en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.
- c. Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.
- d. Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.
- e. Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la sede, en la forma en que esta lo estime pertinente.
- f. Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.
- g. Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.
- h. Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.
- i. Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que se entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.
- j. Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.
- k. Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.
- l. Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.
- m. Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.
- n. Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del alguacil, siendo irrelevante quién sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiendo expedir testimonio a solicitud de las partes.
- o. Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del alguacil, cuando hubiere salido de él a causa de la situación de violencia basada en género.
- p. Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiando al Registro correspondiente.

Ley 19.580

Art. 65:

- q. Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o la pensión alimenticia provisoria a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo, en los casos que correspondiere (art. 67).

Art. 67:

- b. La tenencia provisoria de los hijos e hijas menores de 18 años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.
- c. La suspensión de las visitas del agresor respecto de los hijos e hijas menores de dieciocho años de edad. Estas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas. Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable de su cumplimiento en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.

Ley 17.514

Art. 10

- a. Disponer el retiro del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil.
Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
- b. Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo por razones de seguridad personal, en presencia del Alguacil.
- c. Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente la víctima.
- d. Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.
- e. Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente. Prohibir al agresor el uso o posesión de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.
- f. Fijar una obligación alimentaria provisional a favor de la víctima.
- g. Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.
- h. Asimismo, si correspondiere, resolver provisoriamente todo lo relativo a las pensiones alimenticias y, en su caso, a la guarda, tenencia y visitas.
En caso de que el Juez decida no adoptar medida alguna, su resolución deberá expresar los fundamentos de tal determinación.

6.2.1 ¿Quiénes pueden sugerirlas?

Estas medidas pueden ser sugeridas por los defensores de todas las partes —víctima o agresor— y pueden ser sugeridas por los equipos técnicos en sus informes y por los fiscales, así como también pueden ser tomadas de oficio por los jueces.

6.2.2 ¿Cuánto duran?

No hay plazo único para las medidas, el plazo se fija en la resolución. Cesan cuando vence el plazo fijado, si este no es prorrogado por el juez, o cuando por resolución judicial se decreta su cese. El plazo de las medidas no podrá contravenir las siguientes indicaciones legales:

- La Ley 19.580, en su artículo 66, establece un plazo mínimo de duración de las medidas preventivas de 180 días para las medidas revistas en el artículo 65 incisos b y c, relacionadas con la prohibición de comunicación y acercamiento por parte del agresor. Sin embargo, en el caso de la medida de retiro del hogar se entiende que una vez realizada y cumplida no queda sujeta a plazo.
- La Ley 17.514 remite a la regulación de las medidas que establece el Código General del Proceso en su artículo 316, por la cual se le otorga al juez la facultad de establecer el plazo de la medida y, a su vez, de prorrogarlo cuando sea necesario para asegurar el derecho protegido.

6.2.3 ¿Pueden prorrogarse?

Siempre que permanezca la situación que originó tomarlas, las medidas se podrán prorrogar. Es importante tener presente cuándo vencen, para que en el caso de entender que se requiera su prórroga poder solicitarla al juzgado, acreditando el motivo que las fundamenta.

6.2.4 ¿Por qué se trata de medidas cautelares?

Son medidas cautelares porque deben tomarse de urgencia ante el riesgo de la frustración de un derecho. Al mismo tiempo, son medidas transitorias, ya que operan mientras se sigue recabando la prueba suficiente para determinar una medida definitiva. Antes de tomar una medida definitiva, el Estado tiene la obligación de brindar a los referentes de cuidado de los niños, niñas y adolescentes todos los apoyos que sean necesarios para revertir la situación que están viviendo.

6.3 Medidas de protección alternativas al cuidado familiar

Existe la obligación de comunicar al juez cuando un niño, una niña o un adolescente se encuentra privado del cuidado de su familia (por ejemplo, cuando queda al cuidado de una persona que no es familiar, o solo, ya sea en una institución o en cualquier otro lugar). Tomado conocimiento de la situación por parte de la Justicia, el juez debe adoptar en las 24 horas siguientes alguna de las medidas cautelares enumeradas en el artículo 132-1 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Existe un orden de prelación en las medidas a tomar que el juzgado solo puede modificar fundado en el interés superior del niño. Tomadas las medidas, el juez deberá poner en conocimiento al INAU de forma inmediata, que deberá realizar un abordaje de la situación, presentando un informe a los veinte días, a los efectos de proporcionar información al juez para mantener la medida cautelar tomada inicialmente o rectificarla y tomar otra medida de acuerdo al diagnóstico que surja de la intervención realizada.

Integración en su familia biológica o extensa

La primera medida que tendrá en cuenta el juez ante un potencial riesgo de mantener al niño al cuidado de la persona con la que vivía hasta ese momento será la integración con otro integrante de su familia biológica o extensa con quien haya

efectivamente desarrollado un vínculo significativo.

Integración en el Registro Único de Aspirantes (RUA)

Entre los cometidos del INAU, establecidos en el artículo 158 del CNA, se encuentra el llevar un registro de las personas que están interesadas en adoptar a un niño, niña o adolescente. Antes de que la persona interesada integre un niño, niña o adolescente, será evaluada por un equipo técnico del INAU, que valorará sus capacidades de cuidado.

Cuando se integra a un niño, niña o adolescente en el marco de una medida cautelar, se lo hace de forma provisoria, con la finalidad de que vea garantizado su derecho a vivir en familia mientras se realiza un abordaje con su familia biológica para determinar si hay posibilidades de que pueda ser reintegrado a ella. El plazo para realizar esta intervención es de veinte días. Si de dicha evaluación se entiende que hay condiciones para que algún integrante de su familia biológica cuide de él, el juez que tomó la medida debe rectificarla y ordenar su inmediato retorno con el integrante de su familia idóneo para asumir el cuidado. En caso contrario se ratifica la medida y se dicta la condición de adoptabilidad. Decretada esta, el expediente en el Juzgado de Familia Especializado concluirá y la familia adoptiva deberá finalizar el proceso de adopción en el Juzgado Letrado de Familia del lugar donde se encuentre domiciliado el niño, niña o adolescente.

A partir de las modificaciones introducidas por la Ley 19.889 (Ley de Urgente Consideración [LUC]), en el artículo 132.6 se habilita a prescindir de la selección realizada por el INAU de las personas inscritas en el RUA para la inserción del niño, niña o adolescente, habilitando que este sea adoptado por la familia en que se encuentre integrado plenamente y en la cual haya generado fuertes lazos y cuya separación implique una vulneración de derechos. Esta medida es excepcional y solo puede tomarse si el inicio de la tenencia fue legítimo. Inmediatamente, se deberá solicitar informes técnicos al INAU o a los equipos del Poder Judicial, quienes deberán evaluar si la situación es favorable.

Inserción provisional en una familia de acogida

Entre las medidas cautelares fijadas por el CNA se encuentra la inserción en una familia de acogida. En este caso se busca que el niño, niña o adolescente pueda ser integrado en otra familia mientras su familia biológica resuelve la situación que llevó a que transitoriamente no pudiese estar a su cuidado. Esta medida es transitoria y permite que el niño, niña o adolescente no corte vínculos jurídicos con su familia, y mantenga el contacto y el vínculo con ella. La familia de acogida no suplanta a la familia biológica, por el contrario, acoge al niño o niña mientras la familia de origen es acompañada por un equipo técnico a los efectos recibir los apoyos necesarios que permitan revertir la situación. Cuando esto sucede, se debe informar de forma inmediata al juez y este cesará la integración y ordenará el reintegro a la familia de origen. En el caso de que agotado dicho acompañamiento la familia no pueda revertir los hechos que llevaron a la pérdida del cuidado del niño o niña, se deberá tomar una nueva medida, como la condición de adoptabilidad y su posterior integración en una familia del RUA.

Ingreso al sistema de protección 24 horas

Como último recurso, y debiendo ser por el menor tiempo posible, el juez podrá adoptar como medida cautelar el ingreso del niño, niña o adolescente a un centro de protección 24 horas, debiéndose mientras dure dicha medida mantener los vínculos familiares y, en particular, la no separación de los hermanos. En el caso de que esto último sea imposible, se debe garantizar su contacto fluido. El tribunal deberá vigilar las condiciones en que se lleva a cabo la internación, así como también que se realicen todas las acciones necesarias para superar la situación que motivó la medida. En ningún momento la internación en régimen de 24 horas implicará la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes.

Principios básicos de las Directrices sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños (Naciones Unidas, Asamblea General, 2010)

Las Directrices sobre modalidades alternativas de cuidado de niños, niñas y adolescentes, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2009, establecen pautas adecuadas para orientar la política y la práctica con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.

- Apostar al fortalecimiento de la familia.
- La separación de la familia debe ser por el menor tiempo posible.
- Preservar los vínculos afectivos positivos en la familia.
- Los hermanos no deben ser separados.
- Si la familia no puede asumir el cuidado, buscar una familia de acogida.¹⁵
- La revisión periódica del acogimiento alternativo.
- La internación debe ser el último recurso y por el menor tiempo posible.

¹⁵ Las familias de acogimiento son las que reciben y cuidan transitoriamente en su casa a niños, niñas y adolescentes hasta el momento del reintegro a su familia de origen o el pasaje a una adopción. Pueden ser familias de acogimiento extensas —formadas por familiares directos del niño o por vínculos altamente significativos y previos a su separación de los cuidadores primarios—; familias de acogimiento ajenas —constituidas por personas que no son familiares biológicos del niño—; familias de acogimiento especializadas —familias extensas o ajenas especializadas en el cuidado de niños con necesidades especiales debido a enfermedades físicas o psíquicas— o familias de acogimiento a tiempo parcial —son las que asumen el cuidado de niños y niñas por cierto tiempo diario—.

6.4 Restitución de niños, niñas y adolescentes y sanción a perpetradores de delitos

Además de las medidas de protección ante situaciones de violencia hacia niños, niñas y adolescentes desarrolladas anteriormente, corresponde garantizar:

- **Atención integral en salud:** El CNA establece, en su artículo 129, la obligación de que el tribunal que tome conocimiento de una situación de violencia ponga, a su vez, en conocimiento al organismo estatal competente en materia de protección para que coordine los servicios públicos y privados necesarios para la atención de los niños, niñas y adolescentes involucrados. Los servicios deberán asegurarles, como mínimo, los tratamientos médicos necesarios para revertir las secuelas físicas, si las hubiera, intervenciones psicosociales y abordajes psicoterapéuticos y eventualmente también para su familia o entorno protector, tendientes a la reparación de los daños causados y al restablecimiento de sus derechos vulnerados. Deberán en un plazo de seis meses informar en el expediente judicial los avances de la intervención.
- **Intervenciones psicosociales y educativas:** Complementariamente, el artículo 131 del CNA establece como medidas restaurativas para niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial, a los efectos de facilitar su proceso de desvinculación, su inserción educativa. El Estado debe, a través de sus instituciones competentes o mediante convenios con el sector privado, procurar ofrecer a las víctimas adolescentes pasantías de trabajo remuneradas supervisadas por equipos psicosociales.
- **Indemnizaciones pecuniarias:** La Ley 18.850 y su decreto reglamentario 1322/2012 establecen el derecho de hijas e hijos de personas fallecidas como consecuencia de hechos de violencia doméstica a percibir una pensión por parte del Estado, tal como lo señala la Ley 19.580 en su artículo 80 (Sanción pecuniaria):

En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Tabla 10. Protección de niños, niñas y adolescentes y sanción a perpetradores de delitos

Ley 19.580, art. 79	Suspensión del ejercicio de la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y privadas.
CNA, art. 125.E	Suspensión de visitas En los procesos por denuncias sobre violencia sexual no podrá disponerse la revinculación de los niños, niñas y adolescentes con el denunciado, salvo que la víctima lo solicitara expresamente y se cuente con el visto bueno de los técnicos que estuvieren interviniendo. En todos los casos el tribunal requerirá de asistencia técnica especializada que acompañe el proceso.
Ley 19.580, art. 67.C	La suspensión de las visitas del agresor respecto de los hijos e hijas menores de 18 años de edad. Estas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.

Además de las diferentes penas previstas en el Código según el tipo de delitos, se establece la reparación patrimonial para la víctima en casos de violencia basada en género: el artículo 80 de la Ley 19.580 (Violencia hacia las Mujeres Basada en Género) establece que en la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado o, en su defecto, doce salarios mínimos, sin perjuicio del derecho de la víctima a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Capítulo 7.

Informes sociales, pruebas y pericias

7.1 Informes sociales

El informe social es el dictamen técnico que sirve de instrumento documental y reúne total o parcialmente el conjunto de datos sociales sobre el proceso seguido por una persona, familia o núcleo relacional que presenta una situación específica. En el informe técnico queda reflejada en síntesis la situación objeto de estudio, su valoración, un dictamen técnico y una propuesta de intervención profesional.

El informe tiene básicamente cuatro límites:

- Los límites y normas de la técnica utilizada.
- Los límites y normas de la ética profesional.
- La ley.
- Los derechos humanos.

Sus objetivos son:

- Dar a conocer la existencia y las características de una situación social de vulneración de derechos con el propósito de modificarla.
- Aportar información.
- Obtener recursos sociales que permitan la restitución de derechos.

El informe, como producto de interpretaciones dentro de un marco teórico, requiere contemplar la situación objeto desde un enfoque de derechos humanos.

Para ello resulta importante:

- Registrar las causas que dieron lugar al informe.

- Mantener un hilo conductor que permita al receptor del informe resolver en forma no equívoca.
- Que exista una relación entre el objetivo del informe y lo observado e interpretado que permita dar claridad a la intervención administrativa o judicial.
- Referir a los enfoques conceptuales que aplican a la situación, así como a los principios y normas que dan lugar al objetivo del informe.



A tener en cuenta

El relato que revela una situación de vulneración de derechos debe ser incluido en el informe de manera textual, utilizando comillas.

Es importante incluir, además, el contexto en el cual se recibe el relato, principalmente lugar y momento, pero también deben ser transmitidos todos aquellos elementos conductuales y emocionales explicitados en él.

7.1.1 Esquema del informe social

Datos identificatorios:

- De la persona con derechos vulnerados: nombre, documento de identidad, edad, domicilio, teléfono o celular, si existen actuaciones judiciales vinculadas a su persona o a familiares (hermanos), número de IUE y juzgado que lo interviene.
- De la persona que vulnera derechos: nombre, documento de identidad, edad, domicilio, teléfono o celular, si existen actuaciones judiciales vinculadas a su persona o a familiares (hermanos), número de IUE y juzgado que lo interviene.

Antecedentes de la situación que se informa:

- Información del contexto anterior a la situación de vulneración que da lugar al informe, datos referidos a actuaciones judiciales anteriores si las hubo.

Situación actual:

- Se presenta la situación para la cual se requiere la intervención judicial.

- Se describen las estrategias desplegadas antes de la judicialización, las fortalezas y los avances en la intervención, así como las causas por la cual se mantiene la vulneración de derechos que requiere ser judicializada.

En suma: se esbozan los principales puntos de la información en forma breve y concisa. Se realizan las sugerencias concretas de las medidas que se pretende que el juez disponga a los efectos de revertir la situación de vulneración de derechos judicializada. Se incluye firma, aclaración y sello.



A tener en cuenta

- Utilizar un lenguaje claro y fácil de leer, que facilite la comprensión.
- Incluir una fundamentación de las conclusiones, de ser necesario citar bibliografía.
- Indicar los recursos del núcleo familiar y los servicios y recursos de la comunidad.
- Tener en cuenta el objeto del informe con el fin de que resulte útil para la toma de decisiones en el expediente judicial.
- Evitar señalar como incapacidad o imposibilidad de los integrantes de la familia la falta de recursos económicos o de habilidades para hacerse cargo en las situaciones concretas.
- Señalar los derechos vulnerados en cada situación y resaltar el derecho de todas las personas a acceder a los servicios y prestaciones.
- Referir el derecho a recibir los recursos y apoyos necesarios para que las personas responsables del cuidado del niño puedan estar en condiciones de hacerlo.
- Sugerir derivaciones, coordinaciones y lo que se entienda oportuno para cada caso y según el objeto del informe.

7.1.2 Los informes interinstitucionales

Los informes sociales pueden ser elaborados en forma conjunta por los equipos de las instituciones que intervienen en la situación en el marco de una estrategia acordada. En este marco, las instituciones pueden acordar una solicitud conjunta.

Acciones de este tipo dan consistencia a la situación informada y la solicitud planteada al juez, a la vez que generan protección al distribuir la responsabilidad de las acciones entre las personas que integran los equipos frente a la persona denunciada.

7.2 Prueba

En un proceso judicial, la resolución a que se llegue está directamente condicionada a los hechos que se logró probar durante el proceso.

A través de la prueba se busca acreditar la verdad material, es decir, convencer al juez de que las afirmaciones que se hicieron en el proceso son verdaderas, acordes a la realidad.

Los estándares de exigencia de la prueba en los procesos de vulneración de derechos en materia de protección son diferentes a los de los procesos penales. En estos últimos la exigencia es más fuerte, ya que se debe hacer caer el principio de inocencia. En lo penal se busca condenar a alguien por haber cometido un delito, por lo que para condenar a alguien se requiere una convicción absoluta acerca de la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado. No obstante, en los procesos de protección no rige el principio de inocencia, por lo contrario, rige el principio de prevención del riesgo.

Los equipos sociales que acompañan los procesos de individuos, familias y comunidades tienen un lugar privilegiado para aportar al juez elementos de prueba que le permiten a este conocer los hechos con mayor profundidad. A diferencia de los resultados que arroja una pericia técnica, los operadores sociales desarrollan una intervención que se prolonga en el tiempo y permite conocer a los integrantes de la familia, sus dinámicas, vínculos y necesidades. Desde este marco, la información que puedan transmitir a la justicia es un aporte para la comprensión de los hechos, de la situación que está judicializada, así como es posible que aporten sugerencias de las medidas necesarias para revertir la situación de vulneración de derechos.

En los procesos que buscan una medida de protección, se debe aportar toda la información con

que se cuente que permita acreditar los derechos vulnerados, la causa de dicha vulneración y la forma de revertirla. Sin embargo, cuando el objetivo es que se condene a alguien lo que se debe presentar es todo aquello que permita acreditar los hechos que son considerados un delito y la persona que los cometió. Mientras que en los primeros el centro de la prueba son las personas con derechos afectados, en el caso de los procesos penales el centro de la prueba es la persona que cometió el delito.

7.2.1 Medios de prueba

Puede utilizarse todo tipo de medios para probar los hechos objeto del proceso, salvo que estén prohibidos expresamente por ley.



A tener en cuenta

En las situaciones de violencia basada en género o cuando la víctima sea niña, niño o adolescente está **prohibido** el careo.

En los delitos sexuales, también está prohibida toda prueba que sea victimizante o discriminatoria (Ley 19.580, art. 46), por ejemplo, aquella que refiere al comportamiento sexual anterior o posterior de la víctima, así como pretender inferir el consentimiento de la víctima desde su silencio, falta de resistencia o la demora para realizar la denuncia.

Entre los medios de prueba están las inspecciones, las reconstrucciones, la declaración de testigos, los dictámenes, la declaración de partes, las pericias, los informes técnicos, las grabaciones, las fotografías, etc.

En esta guía profundizaremos sobre algunos de estos medios de prueba, como la prueba testimonial, las pericias y los informes.

7.2.2 Prueba testimonial

Los testigos son las personas que son llamadas a declarar ante el juez porque se entiende que tienen conocimiento, ya sea por lo que vieron, escucharon o están en conocimiento con respecto a los hechos

relacionados con el juicio. Una vez que son llamados a declarar están obligados a concurrir y contestar las preguntas que se les realizan.

¿Quiénes pueden ser testigos en el proceso de protección y el proceso penal?

- Quienes presenciaron todo o parte del hecho o de etapas previas o posteriores a él.
- Integrantes del núcleo familiar y personas allegadas al entorno.
- Terapeutas y médicos particulares de las víctimas, respetando que el secreto profesional es en favor del paciente y, por tanto, es violatorio de este el testimonio del terapeuta del niño que ha sufrido abuso sexual; ello sin perjuicio de tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente.
- Personal docente, auxiliar y directivo de los centros educativos, religiosos, deportivos o de esparcimiento a los que concurren la víctima.

Especialmente en los procesos penales, declarar puede llevar al testigo a sufrir amenazas o represalias que lo coloquen en una situación de riesgo. Por ello, la ley ha creado la calidad de testigo intimidado o testigo protegido.

Para que un testigo adquiera la calidad de testigo intimidado debe disponerse así en el proceso y esto se realiza cuando se está ante un peligro grave para la persona, su libertad o sus bienes (del testigo o de sus familiares). En estos casos se puede solicitar algunas de las medidas de protección establecidas en el artículo 160 del CPP: reserva de su identidad, datos personales y cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación. Se puede utilizar para dicho testigo un número que lo identifique y su declaración, que se realiza a través de un circuito cerrado de televisión u otro medio tecnológico, no es pública. Este testigo puede participar acompañado de un apoyo emocional.

Se denomina testigo protegido a las víctimas o testigos que se encuentran en situación de riesgo o peligro como consecuencia directa o indirecta de su participación en una investigación o proceso penal, por el tipo de delito que se investiga. Este peligro exige un sistema de medidas de

protección en distintos aspectos de sus vidas que exceden la recepción de su declaración como testigo intimidado.

La diferencia entre testigo intimidado y testigo protegido es que mientras que el primero está expuesto a peligro grave, contemplando su persona y la de sus familiares, así como sus bienes, en el segundo caso la persona objetivamente está en una situación de riesgo por la participación en el proceso, por lo que las medidas de protección que requiere son mayores.



A tener en cuenta

El artículo 124.A del CNA dispone la obligación de adoptar medidas de protección de la integridad física y emocional de la familia y testigos frente a posibles represalias. Esta protección debe extenderse a los técnicos de las instituciones que denuncian o intervienen en el caso.

Es importante destacar que cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes o se trate de víctimas de delitos sexuales se debe aplicar la misma protección que para los testigos intimidados.

7.2.3 Declaración de niñas, niños y adolescentes

A los efectos de llevar adelante la declaración de niñas, niños y adolescentes, el Código del Proceso Penal, en los artículos 160.1 y 2, establece una serie de garantías de protección, las cuales refieren a lo siguiente:

El interrogatorio será conducido por el tribunal, quien recibirá previamente las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. No podrán ser interrogados directamente por las partes.

A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, deberán adoptarse una o más de las siguientes medidas:

- a. pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos

- que constituyan barrera física con el mismo efecto;
- b. prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto;
 - c. recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal;
 - d. examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tomada especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad;
 - e. presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

Frente a situaciones de maltrato o violencia sexual, estas medidas deben complementarse con las garantías brindadas por el CNA (arts. 124 y 126), a saber:

- Asegurar que el relato de los niños, niñas y adolescentes sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración (art. 124.C).
- Limitación de la intervención policial. El personal policial no tomará declaración al niño, niña o adolescente, debiéndose en su caso aplicar las normas previstas en los artículos 213 literal d y 164 del Código del Proceso Penal (art. 126.1).
- Limitación de la concurrencia de los niños, niñas y adolescentes a la sede judicial. Se restringirá al máximo la concurrencia al tribunal, sin perjuicio del ejercicio de su derecho facultativo a declarar conforme el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 126.2).
- Careo u otras formas de confrontación. Se prohíbe el intento de conciliación, la mediación, el careo y cualquier tipo de confrontación de la

Prueba anticipada

Esta prueba se realiza antes del inicio del juicio, pero cuenta con iguales garantías y controles por parte de la persona indagada a través de su defensa y del juez. Se hace uso de ella cuando se considera que la prueba corre riesgo de perderse con el transcurso del tiempo.

En el caso de ciertos tipos de víctimas, como las de delitos sexuales, menores de 18 años y personas con discapacidad física, mental o sensorial, el CPP prevé que su declaración sea recibida siempre como prueba anticipada, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas. El artículo 76 de la Ley 19.580 (Violencia hacia las Mujeres Basada en Género) establece que en caso de violencia basada en género el juez dispondrá la prueba anticipada a solicitud de la víctima o del Ministerio Público sin necesidad de otra fundamentación.

víctima o testigos niños, niñas o adolescentes con la persona denunciada y otras personas que participen en el proceso. El tribunal velará por el acatamiento de esta disposición. Sin perjuicio de la nulidad absoluta de las diligencias realizadas sin observancia de esta norma, su infracción acarreará responsabilidad a los magistrados intervinientes (art. 126.3).



A tener en cuenta

Cuando la víctima es menor de 18 años, se encuentra en situación de discapacidad o es víctima de una situación de violencia basada en género o delito sexual, es importante la articulación con la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación a los efectos posibilitar que su declaración se constituya en prueba anticipada. Se debe, además, garantizar que su participación puede realizarse acompañada de un apoyo emocional y, en caso de que la víctima haya decidido participar en el proceso, asegurar que cuente con defensa. Apoyados en la Unidad de Víctimas y Testigos es posible acompañar a la víctima y asegurarnos de que esta esté informada sobre todos los puntos relevantes de la instancia (de qué se trata, la consecuencia de su participación o de su no participación, quiénes podrán escuchar o ver sus declaraciones, quién estará presente en la sala donde se le tomará declaración, cuáles son sus derechos), recordando que su participación siempre es voluntaria.

7.3 Pericias

Se suele utilizar como medio de prueba la pericia cuando para comprender un hecho relevante se requieren conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística o experiencia calificada. Además de presentar por escrito la pericia, el perito debe exponer brevemente los resultados en audiencia, donde, además, debe contestar las preguntas realizadas por las partes y el juez.

Es habitual que cuando se denuncia una situación de violencia basada en género, violencia doméstica o violencia hacia niñas, niños o adolescen-

tes se solicite la realización de pericias, sin embargo, tanto la Ley de Violencia Basada en Género (19.580) como las modificaciones introducidas al capítulo XI del CNA a través de la Ley 19.747 reglamentaron su utilización, limitando su uso y estableciendo formas para realizarlas que tienden a evitar la revictimización de las personas.

Ante situaciones de maltrato y violencia hacia niñas, niños y adolescentes, el artículo 128 del CNA establece lo siguiente:

- Se deberá contar con el consentimiento informado de la niña, niño o adolescente.
- En los casos de violencia sexual, para la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al acompañamiento por la persona adulta de confianza que ellos mismos designen y a escoger el sexo del profesional o técnico que llevará adelante la pericia.
- Se deberá realizar en el más breve plazo posible y cumplir los requisitos procesales necesarios para que la pericia a efectuarse sea útil y válida tanto para el proceso de protección como para el proceso penal.
- Si es imprescindible realizar una nueva pericia, deberá previamente recabarse el consentimiento de la víctima, la que será asistida a tales efectos por su defensa.

Del mismo modo, cuando se trata de situaciones de violencia basada en género la Ley 19.580 establece que se requiere el consentimiento informado de la víctima y que esta podrá elegir el sexo del profesional que realizará la pericia, quien deberá estar especializado.

7.3.1 Prueba por contexto

Refiere a los hechos, antecedentes y características del lugar que permiten contextualizar el hecho denunciado. La Instrucción n.º 8 de la Fiscalía establece

la contextualización de la violencia sexual permite relacionar los hechos investigados

con otros del mismo tipo y con otras manifestaciones de violencia. Permite asociar casos cuando el perpetrador es recurrente o cuando los hechos ocurren dentro de patrones de discriminación en un mismo grupo, permitiendo identificar los móviles, formas de participación, tipo de víctimas captadas etc. permite relacionar el hecho con otros hechos denunciados.

Dicha instrucción establece que, para conocer el contexto y la caracterización del hecho, son de especial importancia los informes de las instituciones que interactúan con la víctima o con el presunto victimario.



A tener en cuenta

Los equipos sociales, al estar en contacto durante el proceso de intervención con el grupo familiar o con la víctima o el agresor, pueden contar con elementos que pueden ser considerados como prueba de contexto, por lo que es importante identificarlos en el informe, pero no con una descripción aislada, sino relacionándolos con la situación. Por ejemplo, si se denuncia una situación de violencia intrafamiliar y el domicilio es un lugar aislado que habilita el control y la indefensión de la víctima, esto debe ser identificado explicitando cómo ese punto incide en el hecho denunciado.

7.3.2 Valoración de la prueba

Al dictar una sentencia, el juez debe realizar una valoración en conjunto de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, diligenciadas durante el proceso. De dicho análisis se determinará qué hechos quedan acreditados y cuáles no.

Si bien existen reglas generales para realizar esta valoración, a texto expreso la Ley 19.580 establece un criterio para ella:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 140 del CGP, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia

de terceros. El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación serán valoradas como indicadores de abuso de poder en situación de abuso sexual contra niñas, niño o adolescente. En todos los casos se respetará el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión, la cual deberá analizarse aplicando las reglas de la sana crítica. No será válido utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios.

Capítulo 8.

Adolescentes en conflicto con la ley

8.1 Derecho penal mínimo

La Constitución establece, en su artículo 43, que la ley debe regular la delincuencia juvenil de manera específica y diferenciada. Impone la creación de un régimen especial para los jóvenes que infringen la ley penal, aplicándose el derecho penal mínimo.

La búsqueda de un equilibrio entre seguridad colectiva y libertades individuales fue generando la necesidad de un programa de derecho penal mínimo en el cual se penalizan conductas que impliquen delitos graves y gravísimos y no todos los delitos previstos por el Código Penal de adultos. El derecho penal mínimo tiende a reducir al mínimo los casos en que haya de intervenir el sistema de justicia, así como a reducir al mínimo los perjuicios que ocasiona cualquier tipo de intervención.

- Adolescentes: El CNA entiende por adolescentes a los jóvenes mayores de 13 y menores de 18 años de edad (CNA, art. 1).
- Adolescentes infractores: Son los jóvenes mayores de 13 y menores de 18 años que fueron declarados responsables de cometer un delito como autores, coautores o cómplices, por sentencia ejecutoriada dictada por un juez competente (CNA, art. 70).

La **Convención sobre los Derechos del Niño** señala las líneas básicas a seguir respecto al proceso de adolescentes que infringen la ley. En el artículo 40 impone los principios de especificidad, legalidad, presunción de inocencia e igualdad ante la ley, así como el derecho a conocer los cargos que pesan contra el niño o adolescente que es acusado de infringir la ley penal.

La Regla 2.3 (de Beijing) (Naciones Unidas, Asamblea General, 1985) habla de normas mínimas: un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente, así como de los órganos e instituciones encargados de la administración de la justicia de menores, y la Regla 11.1 se refiere a la remisión orientada a la supresión de procedimiento ante la justicia penal y con frecuencia reorientada a servicios apoyados por la comunidad.

8.1.1 ¿Cuándo pueden ser detenidos?

Solo pueden ser detenidos en situación de *infraganti delicto*¹⁶ o cuando existe *semplena prueba*¹⁷ de él y por orden del juez competente (Constitución de la República, art. 15).

- La detención será una medida excepcional (CNA, art. 74 literal C).
- No pueden quedar en comisarías por más de doce horas. Transcurrido ese tiempo tienen que ser llevados a dependencias del INAU o ante el juez competente.

8.1.2 ¿Qué derecho se aplica?

Se aplica un proceso judicial específico y sanciones diferentes a las de los adultos (CNA, arts. 69 y siguientes; CPP, art. 273 bis, proceso abreviado).

¹⁶ *Infraganti delicto*: en el momento en que está cometiendo el delito o la falta.

¹⁷ *Semplena prueba*: es indiciaria pero suficiente por sí sola para probar un hecho en forma concluyente.

8.1.3 ¿Qué principios se deben aplicar?

Judicialidad, responsabilidad, humanidad, inocencia, inviolabilidad de la defensa, asistencia de intérprete, prohibición de juicio en rebeldía, condiciones de detención (Constitución de la República), libertad de comunicación, impugnación, duración razonable, oportunidad reglada.

8.1.4 ¿Quiénes intervienen en el proceso?

	Jueces	Fiscales	Defensores
Montevideo	Juzgados Letrados de Adolescentes	Fiscalías específicas de adolescentes	Defensoría de adolescentes
Interior	Juzgados Letrados en lo Penal	Fiscalía multimateria	Defensores penales

8.2 Conductas e infracciones sancionables

Conductas que se sancionan:

- Las acciones u omisiones dolosas consumadas, cometidas en calidad de autor o coautor (Código Penal).
- Las acciones u omisiones culposas consumadas, cometidas en calidad de autor, coautor.

Infracciones (art. 69):

- Las acciones u omisiones dolosas consumadas, cometidas en calidad de autor o coautor (Código Penal).
- Las acciones u omisiones culposas consumadas, cometidas en calidad de autor, coautor.

Tipos de infracciones:

Art. 72: Las infracciones a la ley penal se clasifican en graves y gravísimas. Son infracciones gravísimas a la ley penal:

1. Homicidio intencional con agravantes especiales (CP, arts. 311 y 312).
2. Lesiones gravísimas (CP, art. 318).
3. Violación (CP, art. 272).
4. Rapiña (CP, art. 344).
5. Privación de libertad agravada (CP, art. 282).
6. Secuestro (CP, art. 346).
7. Extorsión (CP, art. 345).
8. Tráfico de estupefacientes (Decreto-ley 14.294, arts. 31 y 32; redacción dada por el artículo 3.º de la Ley 17.016).
9. Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría.
10. La tentativa de las infracciones señaladas en los numerales 1), 3), 4) y 6) y la complicidad en las mismas infracciones.

Las restantes son infracciones graves a la ley penal.



A tener en cuenta

En los casos de violación no se tomará en cuenta la presunción del ejercicio de violencia (CP, art. 272).

8.3 Etapas del proceso

1. Antes del inicio del proceso

Las autoridades aprehensoras deberán:

- Realizar la actuación del modo que menos perjudique a la persona y su reputación.
- Poner el hecho de inmediato en conocimiento de la fiscalía competente o en un plazo máximo de dos horas después de practicada la detención.
- Disponer la realización de un examen médico sobre el adolescente detenido a efectos de constatar su estado de salud físico.
- Cuando la fiscalía tome conocimiento de que el adolescente se encuentra en la situación prevista en el artículo 117 del Código de la Niñez y la

Adolescencia, lo pondrá en conocimiento del tribunal competente.

- En toda intervención, la fiscalía, en la etapa indagatoria preliminar, así como en todas las audiencias en las que participe como parte un adolescente, procurará la presencia de los padres o responsables.



A tener en cuenta

En materia de responsabilidad penal de adolescentes, nunca podrá fundamentarse ni motivarse el mayor rigor de una medida cautelar o definitiva en las situaciones de pobreza, exclusión, marginalidad social o en la falta de contención familiar que sufriera el adolescente. Estos supuestos, por el contrario, motivarán a las fiscalías y a los tribunales competentes a una adecuada protección de derechos.

2. Indagatoria preliminar

La fiscalía y el tribunal actuantes deben informar al adolescente y a sus padres o responsables de los hechos que motivaron su detención, así como de los derechos que le asisten.

Con respecto a las diligencias probatorias necesarias, durante el proceso deberán diligenciarse necesariamente los siguientes medios probatorios: testimonio de la partida de nacimiento del adolescente o, en su defecto, de su cédula de identidad.

3. Audiencia de formalización

Culminada la audiencia de formalización, se efectuará un informe técnico, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de quince días e incluirá una evaluación médica, psicológica, socioeconómica, familiar y educativa.

4. Medidas cautelares

Se podrán aplicar las medidas cautelares previstas por el artículo 221 del Código del Proceso Penal, siempre que sean a solicitud del Ministerio

Público y luego de oída la defensa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 224 del Código del Proceso Penal.

La privación de libertad como medida cautelar procederá siempre en los procesos iniciados por la presunta comisión de las infracciones previstas en el artículo 116 bis del Código de la Niñez y la Adolescencia hasta la sentencia definitiva.

- En las infracciones gravísimas no previstas en el artículo 116 bis del Código de la Niñez y la Adolescencia, la internación como medida cautelar no será preceptiva y, cuando se dispusiera, no podrá superar los ciento cincuenta días.
- En las infracciones graves la internación como medida cautelar no podrá superar los sesenta días.

CPP, art. 221

El fiscal podrá solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- a. El deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal.
- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen.
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine.
- e. La retención de documentos de viaje.
- f. La prohibición de concurrir a determinados sitios, visitar o alternar en determinados lugares o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g. El retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la

víctima conviva con el imputado.

- h. La prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la gravedad del delito que se está investigando y a la condición económica del imputado.
- i. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga.
- j. La vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física.
- k. La prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias.
- l. Cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley.
- m. La prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descritas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente.

5. Acusación o sobreseimiento

Después de admitida la formalización de la investigación, la fiscalía contará con un plazo de treinta días para realizar la acusación o solicitar el sobreseimiento.

6. Traslado

Realizada la acusación, se dará traslado a la defensa del adolescente, quien tendrá un plazo de treinta días para contestar la acusación y ofrecer prueba.

7. Audiencia de control

Vencido el plazo o realizada la contestación por la defensa del adolescente, el juez debe convocar a una audiencia de formalización en un plazo no

superior a las cuarenta y ocho horas, la cual deberá celebrarse como máximo a los diez días.

8. Juicio oral

El auto de apertura a juicio oral dispone la fecha de realización de la audiencia de juicio, la que deberá celebrarse dentro de los treinta días de notificado el auto referido.

9. Sentencia

Finalizada la audiencia de juicio, el tribunal deberá dictar la sentencia. Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto lo amerite y por razones fundadas, podrá diferir su dictado por una única vez y hasta quince días.

10. Modificación o cese de medidas

Dictada la sentencia de primera instancia, se tendrá presente el derecho que reconoce el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia. No se aplicará al adolescente el instituto de libertad anticipada.

El juez, a pedido de la fiscalía, podrá fijar medidas socioeducativas no privativas de libertad, las que se encuentran reguladas en el artículo 80 del CNA.

CNA, art. 80 (Medidas sustitutivas)

Podrán aplicarse, entre otras, las siguientes medidas no privativas de libertad:

- a. Advertencia, formulada por el juez en presencia del defensor y de los padres o responsables, sobre los perjuicios causados y las consecuencias de no enmendar su conducta.
- b. Amonestación, formulada por el juez en presencia del defensor, de los padres o responsables, intimando a no reiterar la infracción.
- c. Orientación y apoyo mediante la incorporación a un programa socioeducativo a cargo

del INAU, de instituciones públicas o privadas, por un período máximo de un año.

- d. Observancia de reglas de conducta, como prohibición de asistir a determinados lugares o espectáculos, por un período que no exceda de seis meses.
- e. Prestación de servicios a la comunidad, hasta por un máximo de dos meses.
- f. Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima.
- g. Prohibición de conducir vehículos motorizados, hasta por dos años.
- h. Libertad asistida.
- i. Libertad vigilada.

8.4 Lugar de cumplimiento de las medidas privativas de libertad

Las medidas de internación se cumplen en establecimientos especiales a cargo de la Institución Nacional de Inclusión Social del Adolescente (INI-SA). A partir de la aprobación de la Ley 19.367, de diciembre de 2015, que creó dicha institución, pasó a ser competencia de esta la ejecución de las medidas socioeducativas y las medidas cautelares dispuestas por la justicia en el artículo 78 del Código de la Niñez y la Adolescencia y las medidas de seguridad impuestas al amparo del literal F de la Ley 15.977.¹⁸

Proceso abreviado para adolescentes (CPP, art. 273 bis)

El proceso abreviado previsto será aplicable a los adolescentes cuando cometen infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

La fiscalía y la defensa tienen la obligación de asegurarse de que los adolescentes

¹⁸ Código de la Niñez y la Adolescencia (art. 78) y Ley 15.977 (art. 2 literal F), 1988.

comprendan las consecuencias de la tramitación del proceso abreviado. Para ello, los adolescentes podrán contar con el apoyo de su referente emocional o, en su defecto, con el asesoramiento de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia.

Referencias bibliográficas

- ANEP, Dirección de Derechos Humanos (s. f.). *Derechos humanos y violencia doméstica. Herramientas conceptuales para docentes*. Montevideo: CODICEN. <https://guiaderecursos.mides.gub.uy/innovaportal/file/40880/1/ddhhvd.pdf>
- CIESU (2022). *Documento elaborado en el marco del convenio de cooperación con UNICEF 2021-2022*. Montevideo: CIESU.
- CONAPEES (2016). *100 acciones acordadas contra la explotación sexual infantil*. Montevideo: INAU.
- Condon, F. y Pérez, C. (2015). *Proyecto de equidad de género y generacional en las políticas de cuidados de niños niñas y adolescentes*, Montevideo, IACI, Aldeas Infantiles SOS, INAU.
- Consejo Nacional de prevención y combate a la Trata y Explotación de Personas (CNTE) (2022). *Guía de acción interinstitucional para situaciones de trata y explotación de personas en Uruguay*. Montevideo: CNTE. <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/guia-accion-prevencion-combate-trata-explotacion-personas>
- Fiscalía General de la Nación (s. f.). Sitio web oficial. <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/>
- Fiscalía General de la Nación (2021). *Investigación y persecución penal*. Disponible en: <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/politicas-y-gestion/investigacion-persecucion-penal>
- Fiscalía General de la Nación (2020). *Violencia doméstica y sexual. Protocolo de actuación de la Unidad de Víctimas y Testigos*. Montevideo: Fiscalía General de la Nación, Universidad de la República, UNFPA.
- Fiscalía General de la Nación (2018). *Instrucción n.º 8. Delitos sexuales*. Montevideo: Fiscalía Ge-

- neral de la Nación. <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/politicas-y-gestion/instruccion-n8-sobre-delitos-sexuales>
- Gandolfi, F.; Recalde, L. y Oyhantçabal, M. (2021). *Género*. Montevideo: Intendencia de Montevideo. <https://montevideo.gub.uy/sites/default/files/biblioteca/serie01generoconceptosbasicos.pdf>
- González, D. y Deus, A. (2015). *Producción legislativa con equidad de género y generaciones. 2010-2015*. Montevideo: Grupo Interagencial de Género Uruguay.
- González Perret, D. y Tuana Nageli, A. (2006). *El género, la edad y los escenarios de la violencia sexual*. Montevideo: Fundación Avina.
- MIDES-UNICEF (2017). *Guía jurídica para operadores sociales*. Montevideo: IACI, Programa Cercanías.
- Naciones Unidas, Asamblea General (2010). *Resolución 64/142. Directrices sobre modalidades alternativas del cuidado de los niños*. 24 de febrero. <https://www.asse.com.uy/contenido/Guia-de-ASSE-sobre-Maltrato-hacia-los-Adultos-Mayores-7638>
- Naciones Unidas, Asamblea General (1985). *Resolución 40/33. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*.
- OEA (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- OIM (s. f.). *Sobre la migración*. <https://www.iom.int/es/sobre-la-migracion>
- OIT (s. f.). *Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos*. <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>
- OMS (2002). *Declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores*. Ginebra: OMS. <http://dspace.mides.gub.uy:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1124/Declaraci%c3%b3n%20de%20Toronto%20para%20la%20Prevenci%c3%b3n%20Global%20del%20Maltrato.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- OMS (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington, DC: OPS.
- SIPIAV (2020). *Modelo de atención del SIPIAV*. Montevideo: CIESU-UNICEF.
- SIPIAV (2019). *Proceso de reparación del daño*. Montevideo: INAU.
- Tuana, A. (2009). Violencia de género aspectos conceptuales. *El enfoque de género en las reformas penal y procesal*. Montevideo: UNIFEM, Poder Legislativo, Bancada Bicameral Femenina.

Anexo: Glosario

Actor o demandante: Persona que inicia una demanda o denuncia judicial.

Auto: Resolución judicial, puede ser de mero trámite dentro del proceso y motivados que deciden cuestiones importantes dentro del proceso, por ejemplo: medidas cautelares.

Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC): Índice para calcular la base de tributación, ingresos y prestaciones sociales vigente en Uruguay desde 2004. Se utiliza con frecuencia para fijar la pensión alimenticia.

Cómputo de plazos: Como regla general, para los plazos menores a quince días solo se cuentan los días hábiles; en los plazos mayores a quince días se cuentan de corrido, solo se suspende en las ferias judiciales y Semana de Turismo. Se comienza a contar los días a partir del día siguiente a la notificación (Código General del Proceso, art. 94).

Condenado: Cuando la persona procesada es hallada culpable y recae sobre ella una sentencia que la declara culpable y le aplica una pena.

Decreto judicial: Resolución judicial que no decide y resuelve sobre asuntos de mero trámite.

Demandado: Persona contra quien se dirige la demanda o denuncia.

En el casillero: El expediente está detenido a la espera del vencimiento de un término o al impulso procesal de las partes. Está disponible para verlo.

En término: Tiene un plazo para contestar o presentar escrito.

Está en confianza: Lo retiró el abogado de alguna de las partes del juicio para estudiarlo o fotocopiar.

Formalizado: Cuando el imputado es sometido a proceso a partir de pruebas (semiplena prueba

o elementos de convicción suficientes) que permiten su inicio.

Imputado: Persona a la que se le atribuye la participación en un delito, contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado.

Indagado: Persona que está siendo investigada a los efectos de determinar si cometió un delito.

Intimación bajo apercibimiento: Es la advertencia con respecto a que, de no cumplirse con lo que se está ordenando hacer, recaerá una sanción.

Jurisprudencia: Es un conjunto de sentencias dictadas por los tribunales, que, si bien en Uruguay no es vinculante, es decir, no obliga a los jueces, sirve como fuente para fundamentar una posición determinada.

ORDA: Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos entre todos los juzgados. Asigna el número de identificación y la carátula de los expedientes.

Partes: Quienes intervienen en el proceso como actores o demandados.

Pieza por separado: Se forma otro expediente encabezado por un escrito del expediente principal y se identifica con un nuevo número.

Prueba anticipada: Es la forma de recabar una prueba de forma previa, antes de que se desarrolle el juicio. Puede darse cuando la prueba que pretende verificar hechos que sucedieron corra riesgo de perderse con el transcurso del tiempo. A su vez, en el caso de ciertos tipos de víctimas, como son las de delitos sexuales o los menores de edad y personas en situación de discapacidad, está previsto en el Código General del Proceso que la declaración sea recibida siempre como prueba anticipada, con el objetivo de evitar la revictimización y proteger su integridad emocional.

Reservado: Tiene una reserva y el expediente solo puede ser visto por el actor o denunciante en su caso.

Subió al despacho: Lo tiene el juez.

Vigésimas: Aporte de timbres profesionales por honorarios ficticios que deben acreditarse en el expediente.

